

CÓDIGO DE CONVIVENCIA GENERAL PAZ

RANCHOS, 2023



**MUNICIPALIDAD
DE GENERAL PAZ**

PROYECTO DE ORDENANZA

CÓDIGO DE CONVIVENCIA PARTIDO DE GENERAL PAZ

VISTO;

La necesidad de crear un Código de Convivencia que permita resolver las necesidades de nuestros vecinos y vecinas de nuestro querido distrito.

CONSIDERANDO;

Que hasta el momento se encuentra en vigencia el Código de Faltas Municipal (Ordenanza 08/94), pero que él mismo se encuentra desactualizado a las problemáticas y necesidades que hoy en día se generan en la convivencia vecinal.

Que conforme lo expresó el Señor Intendente Municipal Sr. Juan Manuel Álvarez en la Apertura de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante del corriente año mantener nuestra forma y estilo de vida tranquilo es nuestra prioridad, siendo así que la creación de un nuevo cuerpo de inspectores permitió acompañar a nuestros vecinos y vecinas para cumplir las normas y respetar al prójimo. En ese marco y con el objetivo de reforzar dicho objetivo se realiza la presentación de este nuevo Código de Convivencia actualizado a las problemáticas actuales.

Que este nuevo proyecto nos permite abarcar de manera acabada temas de medio ambiente, seguridad urbana, industria, comercio entre otros con el fin de establecer un nuevo marco normativo que permita la presencia del estado municipal de forma preventiva ante posibles conductas que atenten contra la tan ansiada paz social.

Que el dictado de este nuevo Código, tiene más de un propósito, no solo viene a unificar y a ordenar la reglamentación vigente sino también a disponer de nuevos mecanismos de control haciendo uso de avances tecnológicos a implementar.

CÓDIGO DE CONVIVENCIA

Que se innova también desde la aplicación de sanciones, se deroga de manera total la sanción de arresto y se priorizan sanciones de tinte reparador como la realización de tareas concientizadoras, entendiendo esto como un cambio de paradigma que nos permite no solo recaer en la sanción pecuniaria sino la posibilidad de crear conciencia ciudadana reparando el daño causado por el contraventor.

Que en la actualidad los montos de las multas, se encuentran fijados bajo diferentes criterios de medida lo que genera inequidad respecto de las faltas cometidas y quedan rápidamente desactualizados, por eso este Código, en consonancia con la Ordenanza Fiscal Impositiva, establece como unidad de medida para las sanciones pecuniarias la unidad fija (UF).

Que, para finalizar este nuevo Código de Convivencia, como política pública impulsada por el Poder Ejecutivo Municipal, pretende arrojar reglas claras que permitan la integración, profundizar en la ciudadanía la apropiación y el cuidado de lo público en relación a su barrio y su entorno.

Es por ello, que en razón de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Honorable Concejo Deliberante, sanciona con fuerza de Ley la siguiente;

ORDENANZA

ARTÍCULO 1: Aprobar el Código de Convivencia del distrito de General Paz dispuesto como Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2: Regístrese, archívese. -

ANEXO I

CÓDIGO DE CONVIVENCIA

GENERAL PAZ

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO.

Parte General

TÍTULO I. Disposiciones generales

Capítulo I. Objetivos, finalidad y ámbito de aplicación

Capítulo II. Deberes generales de la ciudadanía

Capítulo III. Conceptos generales

Capítulo IV. Sujetos

TÍTULO II. Régimen de Sanciones.

Capítulo I. De las sanciones.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO I. Procedimiento contravencional

Capítulo I. Disposiciones generales Normas de procedimiento

TÍTULO II. Sumario

TITULO III. Facultades de los funcionarios

TÍTULO IV. Procedimiento administrativo

TITULO V. Recursos

Capítulo I. Recurso de Apelación y Nulidad

Capítulo II. Ejecución de sentencias

Capítulo III. Registro de infractores

LIBRO TERCERO.

TITULO I. PARTE ESPECIAL

Capítulo I. Faltas contra la autoridad municipal

Capítulo II. Protección integral del ser humano

Capítulo III. Seguridad Urbana

Capítulo IV. Defensa del consumidor

TITULO II. FALTAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Capítulo I. Residuos

Capítulo II. Residuos patológicos

Capítulo III. Aguas servidas. Efluentes

Capítulo IV. Malezas

Capítulo V. Ruidos molestos

Capítulo VI. Pirotecnia

Capítulo VII. Poda de plantas

Capítulo VIII. Agentes transmisores de enfermedades y/o vectores

Capítulo IX. Vertido de líquidos industriales. Conexiones clandestinas

Capítulo X. Faltas contra la sanidad, salubridad e higiene.

TÍTULO III. NORMATIVA DE CIRCULACIÓN - TRÁNSITO

Capítulo I. Tránsito - adhesión a la Ley Nacional 24.449 y Ley Provincial 13.927.

TÍTULO IV. OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Capítulo I. Servicios Públicos

Capítulo II. Obras Sanitarias, domiciliarias e industriales

Capítulo III. Obras privadas

TÍTULO V. COMERCIO Y BROMATOLOGÍA

Capítulo I. Comercio e industria - Habilitaciones

Capítulo II. Bromatología - Falta a la sanidad, higiene y seguridad de comercio

Capítulo III. Agua para la elaboración de alimentos y bebidas

Capítulo IV. Carne para consumo

Capítulo V. Transporte y venta de productos alimenticios

Capítulo VI. Venta ambulante

Capítulo VII. Telefonía - Antenas

TÍTULO VI. EVENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS - EVENTOS DE CARÁCTER MASIVO

Capítulo I. Eventos en espacios públicos

Capítulo II. Eventos masivos

Capítulo III. Clubes

Capítulo IV. De los eventos sociales y festivos

TÍTULO VII. PUBLICIDAD EN ESPACIOS PÚBLICOS

Capítulo I. Publicidad y cartelera

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I- OBJETIVOS, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Objeto. El presente Código de Convivencia Ciudadana tiene como finalidad principal preservar el espacio público como un lugar de buena convivencia, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y esparcimiento, con pleno respeto a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas conforme a la normativa vigente.

La ciudad es un espacio en el que sus habitantes tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, cultural, política, social y económica, dentro de un marco de convivencia pacífica con las normas necesarias para que ello fuere posible teniendo como rectores los principios básicos de mantenimiento de un ambiente sano, tolerancia, colaboración y respeto social.

ARTÍCULO 2º: Los derechos individuales y colectivos como principios. Todos aquellos que habiten o se encuentren de tránsito en el Partido de General Paz tienen derecho a usar y disfrutar en libertad de los bienes y espacios públicos sin discriminaciones de ningún tipo. Este derecho se ejerce de manera compatible con los derechos de incidencia colectiva en forma responsable y solidaria sobre la base del cuidado del espacio público, el respeto a los derechos humanos, la libertad y dignidad reconocidos como derechos a las demás personas y con las restricciones previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 3º: Ámbito de aplicación territorial. Este código de convivencia se aplica a las infracciones que en él se tipifican y que sean cometidas o cuyos efectos se produzcan en el territorio del Partido de General Paz, con independencia del domicilio del infractor.

ARTÍCULO 4º: Ámbito de aplicación material. El presente Código de Convivencia aplicará con respeto a los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de idéntica jerarquía, Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 6769/58 Ley Orgánica de las Municipalidades o la normativa que en su futuro la reemplace, Código de faltas de la provincia de Buenos Aires Decreto-Ley 8751/77 y las modificaciones posteriores que reemplace o actualice la norma. Se aplicará a contravenciones cometidas en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del poder de policía municipal y en los casos de leyes nacionales o provinciales cuya aplicación corresponda a la comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento especial y/o penalidad propia. Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las ordenanzas especiales que establecen contravenciones. No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al régimen fiscal, las infracciones disciplinarias, ni las de carácter contractual.

ARTÍCULO 5º: Normas supletorias: Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas municipales.

ARTÍCULO 6º: Principios Generales: En la aplicación de este Código resultan operativos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional Argentina, en los Tratados Internacionales con Jerarquía constitucional (artículo 75 inc 22), demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la CN) y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En especial serán aplicables al procedimiento contravencional los siguientes principios:

1. **Principio de legalidad:** No podrá iniciarse procedimiento contravencional sino media comprobación de acción u omisión que califique como falta, infracción o contravención por ley u ordenanza conforme lo establecido por este código, dictadas con anterioridad al hecho que lo originó.
2. **Presunción de legitimidad:** El acta de quienes se desempeñen en la función pública constatando una presunta infracción y en la medida que se cumpla con los requisitos establecidos en este código merece plena fe hasta que se demuestre lo contrario. La persona presuntamente infractora tendrá derecho a ofrecer y producir

toda la prueba que estime a los fines de desvirtuar la presunción.

3. **Prohibición de analogía:** Queda expresamente prohibida la extensión analógica tanto para la creación de faltas como para la imposición de sanciones cualquiera sea su naturaleza.

4. **Non bis in idem:** Ninguna persona podrá ser sometida al proceso contravencional, sino una sola vez por el mismo hecho tipificado por la norma.

5. **Principio de benignidad:** Si la norma vigente al tiempo de cometerse la infracción fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse la resolución, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una norma más benigna, la sanción aplicada podrá adecuarse a pedido de parte interesada a la establecida por esa norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar.

6. **Principio de inocencia:** Ninguna persona podrá ser considerada responsable por una falta, sin procedimiento previo ni resolución firme que así lo declare.

7. **In dubio pro infractor:** En caso de duda, debe estarse a lo que resulte más favorable a la persona presuntamente autora de la infracción.

8. **Derecho de defensa:** Las personas interesadas tienen derecho a acceder y conocer la totalidad de los documentos administrativos relacionados con la falta que se le imputare, a los fines de poder ejercer su defensa. La defensa letrada no es necesaria en los procedimientos por infracciones o contravenciones, sin embargo, se admitirá que la persona infractora sea asistida por abogada/o si así lo solicita.

ARTÍCULO 7º: Autoridad de Aplicación: Será de competencia exclusiva para entender en la aplicación del presente código el Juzgado Municipal de Faltas del Partido de General Paz y la Oficina de Defensa del Consumidor en los términos y alcances establecidos por el Decreto-Ley Provincial 8751/77, el Decreto-Ley 6769/58, las Ordenanzas Municipales vigentes o las que en su futuro las reemplacen.

Son objetivos esenciales de la autoridad de aplicación restablecer la tranquilidad, mejorar los niveles de convivencia social y la calidad de vida en relación a la comunidad

en general y de las personas en particular.

CAPÍTULO II- DEBERES GENERALES DE LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 8°: Todos los parámetros, derechos y obligaciones que se establecen en la presente normativa tienen como única y principal finalidad garantizar la cordial convivencia ciudadana, encontrando como limitación al ejercicio individual, la alteración de la tranquilidad, la seguridad, la higiene, la salubridad de la ciudad y el respeto a los derechos y bienes del resto de los ciudadanos que se encuentren en ella.

ARTÍCULO 9°: En la aplicación e interpretación de este Código son principios fundamentales por parte de la autoridad de aplicación la igualdad y tolerancia. De este modo, todas las personas recibirán de la autoridad de aplicación la misma protección y trato, sin que puedan ser afectadas por distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias de carácter discriminatorio, debiéndose brindar protección especial a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta. La convivencia ciudadana pacífica exige -tanto de personas físicas como jurídicas- la aceptación y el respeto por las diferencias y la diversidad que es propia de toda sociedad democrática, pluralista y participativa.

ARTÍCULO 10°: Todas las personas residentes o de tránsito en el Partido de General Paz respetaran las conductas previstas en el presente cuerpo normativo y se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias que afecten la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 11°: El Departamento Ejecutivo Municipal fomentará a través de programas y actividades el comportamiento solidario de la ciudadanía en la vía y espacios públicos. Asimismo, podrá suscribir dentro de sus competencias, acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones no gubernamentales, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas, vecinales o de cualquier otra índole, para fomentar la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la buena y pacífica convivencia en la ciudad.

ARTÍCULO 12°: El Municipio podrá impulsar la colaboración con las localidades cercanas a través de la suscripción de convenios regionales a efectos de coordinar las

acciones destinadas a garantizar el cumplimiento en sus respectivas ciudades, de pautas mínimas, comunes de convivencia y de civismo.

ARTÍCULO 13°: Es deber de toda la ciudadanía hacer un uso adecuado y responsable de los bienes y servicios públicos, como así también mantener la limpieza en los espacios públicos.

ARTÍCULO 14°: Todo responsable o titular de una obra o actividad que ocasione suciedad tiene la obligación ineludible de adoptar las medidas necesarias para dejar el espacio público afectado en perfectas condiciones de higiene y limpieza, retirando los materiales residuales resultantes de su accionar.

ARTÍCULO 15°: Los organizadores de actos a celebrarse en espacios públicos deben garantizar, independientemente de la responsabilidad que se encuentre a cargo de las autoridades; la seguridad de las personas y de los bienes que allí se encuentren, o en sus proximidades cumpliendo con las condiciones de salubridad general y las que se fijen en cada caso en particular por el órgano competente y la ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 16°: Los dueños o poseedores de animales domésticos deben ineludiblemente cumplir con todas las ordenanzas en la materia y además responsabilizarse de ellos cuando se encuentran en espacios públicos.

CAPÍTULO III – CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 17°: Terminología. Los términos “infracción”, “contravención” o “falta” serán usados indistintamente y con idéntica significación en este Código.

ARTÍCULO 18°: En el caso de comprobarse una falta cometida por una persona no imputable en razón de su edad, podrá no obstante disponerse las medidas accesorias del presente régimen.

ARTÍCULO 19°: Culpabilidad. La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. La tentativa no es punible en materia contravencional.

CAPÍTULO IV – SUJETOS

ARTÍCULO 20°: El presente Código es de aplicación directa a todas las personas

humanas o jurídicas que por acción u omisión cometan infracciones en el Partido de General Paz o sus efectos se produzcan dentro de su territorio, independientemente de su domicilio real o legal de conformidad con lo expresado en el articulado de este código.

ARTÍCULO 21º: Infracciones cometidas por personas menores de 18 años.

Responsabilidad de padres, tutores y/o cuidadores. La autoridad de aplicación de esta norma, realizará una investigación a fin de determinar si hubo intervención o no de menores en el hecho contravencional. En los casos de flagrancia en los que intervenga un menor la autoridad arbitrará los medios necesarios para hacer inmediata entrega del niño, niña o adolescente menor a sus padres, responsables, tutores o guardadores, a quienes se avisará y citará a ese fin. En este caso, así como en los que el niño, niña o adolescente careciera de adultos responsables, el organismo correspondiente tratará de hacer cesar la conducta contravencional, asegurando en todo tiempo la integridad psicofísica del mismo y determinará preliminarmente si existen o no derechos del niño, niña o adolescente que se encuentren vulnerados, en cuyo caso aplicará las medidas de protección integral de los derechos del niño, niña o adolescente comunicándose a la organismo competente para proteger los derechos de los mismos y/o autoridad de aplicación de tal normativa y/o a la Justicia de Familia si correspondiere. Determinada la participación y responsabilidad del niño, niña o adolescente en el hecho, mediante auto fundado citará en el término de 48 horas a los padres, responsables, tutores o guardadores. En los casos de reiteración contravencional por parte del niño, niña o adolescente los progenitores, responsables, tutores o guardadores serán pasibles de hasta el doble de las sanciones que establezca a tal efecto la contravención. Sin perjuicio de ello, cuando se impute la comisión de una falta a un menor de edad será de aplicación lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación, con respecto a la responsabilidad objetiva de sus padres, tutores o guardadores.

ARTÍCULO 22º: Personas jurídicas. Mandatarios. Cuando se impute a una persona jurídica y/o entidad jurídica de cualquier tipo la comisión de una falta cometida en nombre, al amparo o en beneficio de la misma, además se aplicarán a sus integrantes las penalidades que correspondan por sus actos personales y/o en el desempeño de sus funciones de acuerdo a lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación, leyes

especiales y las que en su futuro las reemplacen. Estas reglas serán también aplicables a las personas humanas con respecto a los que actúen en su nombre, representación o mandato.

ARTÍCULO 23°: Funcionarios Públicos. Agravantes. El máximo de la sanción prevista para cada falta en el presente Código se duplicará cuando la contravención fuere cometida, autorizada, posibilitada o tolerada por un funcionario público o un miembro de las fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones que por acción u omisión posibiliten la concreción de la misma.

ARTÍCULO 24°: Reincidencia. El condenado por una contravención que cometiere la misma infracción en el término de un (1) año a contar desde que se dicte la sentencia condenatoria, sufrirá la pena correspondiente a la nueva falta cometida aumentada en un 25% (veinticinco por ciento), del 50% (cincuenta por ciento) en la segunda, y del 100% (cien por ciento) en las subsiguientes, sin perjuicio de la pena accesoria que le correspondiere.

ARTÍCULO 25°: Prescripción. La acción se prescribe a los dos (2) años de cometida la falta. La pena se prescribe a los cinco (5) años de dictada la sentencia definitiva, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de dictada la misma.

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva contravención o por el dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme; por la iniciación del juicio de apremio o el que correspondiere por la falta cometida y por la secuela de juicio. Entiéndase por secuela de juicio el avoque, la primera citación a declarar y el primer llamado a debate.

La prescripción de la pena se interrumpe también por la comisión de una nueva falta.

ARTÍCULO 26°: La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

ARTÍCULO 27°: Participación: Todas las personas intervinientes en un hecho como autores/as, instigadores/as o partícipes necesarios quedarán sometidas a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que las mismas se gradúan con respecto a la participación.

ARTÍCULO 28°: Cuando un hecho cayere bajo más de una acción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Quando varias conductas sean llevadas a cabo de manera independiente y se encuentren encuadrados con una especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones, no pudiendo exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate. -

TÍTULO II- Régimen de Sanciones. -

CAPÍTULO I- DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 29°: Finalidad de la sanción. La sanción tiene por fin la adaptación del individuo a las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada; necesaria para la realización individual y social. Para la obtención de esta finalidad, los agentes de aplicación de esta ley y el Juez, arbitrarán todos los medios que se encuentren a su alcance para que el contraventor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad democrática en la que vive, adaptándose todas las medidas conducentes tendientes a ello.

Las sanciones principales que este Código establece para la comisión de las faltas son las siguientes:

- A. amonestación,
- B. multa
- C. inhabilitación.
- D. clausura
- E. comiso
- F. demolición
- G. tareas concientizadoras

ARTÍCULO 30°: La sanción de **amonestación** sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa. Esta facultad no podrá utilizarse en caso de reincidencia, ni en los

supuestos de carácter grave, según la categorización específica a cada área. La misma es una advertencia o llamado de atención por parte del ente Juzgador. Se podrá aplicar la misma en los siguientes casos:

- A. Cuando se tratara de hechos que por su insignificancia no afecten gravemente la convivencia por resolución debidamente fundada. -
- B. Cuando las consecuencias del hecho, sufridas por la persona presuntamente infractora sean de tal gravedad que tornen innecesaria y/o desproporcionada aplicar una sanción, salvo razones de seguridad o conveniencia.

ARTÍCULO 31°: Multa. La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor en moneda de curso legal. Determinése con la denominación de UF (unidad fija) el valor dispuesto entre el mínimo y el máximo previsto para cada una de las faltas, obteniendo su valor equivalente en pesos de lo dispuesto en la <https://infraccionesba.gba.gob.ar/unidad-fija-detalle>. En la resolución el monto de la multa se determinará en cantidades UF, al momento del pago el valor que se tomará será el de la UF vigente. El departamento ejecutivo podrá reglamentar la modalidad de pago y financiación hasta en 24 cuotas, debiendo aplicar la tasa de interés correspondiente.

ARTÍCULO 32°: Inhabilitación. La inhabilitación importa la suspensión, revocación o cancelación -según el caso- del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Puede imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importe incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización de licencia o habilitación del poder público.

La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, se mantendrá, aunque haya vencido el plazo, hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigentes para la materia. Asimismo, podrá elevarse a ciento ochenta (180) días en condenas por infracciones por faltas de carácter grave, según la categorización específica de cada área o cuando se trate de materias ambientales, daños o uso inapropiado de los espacios públicos vulneración de la salubridad pública.

ARTÍCULO 33°: Clausura. La clausura implica un cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial, comercio u obra en infracción. Deberá imponerse por tiempo determinado o sujeto a condición. En aquellos casos en que la sanción de clausura se haya impuesto por faltas que afecten la seguridad, salubridad, higiene o interés general, la misma subsistirá mientras no desaparezcan los motivos.

ARTÍCULO 34°: Comiso. El comiso implica para la persona infractora, la pérdida del dominio de las mercaderías u objetos en infracción, o de los elementos empleados para cometer la infracción. El comiso será obligatorio en los casos de adulteraciones bromatología de los alimentos. Los elementos decomisados serán puestos a disposición del ente juzgador que le dará el destino más adecuado conforme a su naturaleza, pudiendo proceder a su donación a instituciones de bien público y/o a su destrucción y/o disposición final según establezca una norma especial dictada al efecto. Esta sanción podrá aplicarse asimismo en aquellos casos donde estuvieran involucradas razones de seguridad, salubridad, higiene o interés general.

ARTÍCULO 35°: Demolición. La demolición consiste en la destrucción total o parcial de una obra. En caso de no verificarse el cumplimiento de la sanción en un plazo de 60 días, se podrá ordenar la demolición de la construcción siendo llevada a cabo por la Municipalidad de General Paz. Los gastos que demande serán soportados por la persona condenada, poniendo a su disposición los materiales obtenidos, que serán depositados en el lugar bajo responsabilidad de la persona infractora, con inventario debidamente detallado.

ARTÍCULO 36°: Tareas concientizadoras. La sanción de realizar tareas educativas y concientizadores consiste en la imposición a una persona física o jurídica de la obligación de efectuar las mismas en interés o beneficio de la comunidad. El Juzgado podrá imponer como pena única o accesoria a otra sanción, como así mismo cuando el condenado a pena de multa, no la abonará en el término de treinta (30) días. La realización de las mismas razón de cuatro (4) horas por cien (100) U.F según el tipo de multa. El Juzgado fijará el lugar, días y horarios de cumplimiento. El trabajo comunitario cesará en cualquier momento si el contraventor abonará el monto de la condena. Asimismo, las multas se podrán convertir a criterio del Juez de faltas, en una acción de reparación del daño ocasionado, volviendo las cosas al estado anterior o en

trabajo comunitario, en la forma y extensión que disponga.

ARTÍCULO 37°: La sanción será individualizada y graduada en su especie, medida y modalidad según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho, los antecedentes del autor y toda otra circunstancia debidamente fundada que contribuya a asegurar la equidad y razonabilidad de la decisión que se adopte. En los casos de multa se tendrán en cuenta, además las condiciones económicas del infractor.

ARTÍCULO 38°: Se considerarán faltas graves, independientemente de cada especificación particular, aquellas que atenten contra las normas de protección del ambiente, protección de los bienes de uso público y la salubridad pública.

ARTÍCULO 39°: Al efecto de la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Código, podrá la Autoridad de Aplicación, tomar las medidas preventivas intermedias y necesarias dentro de su competencia para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

ARTÍCULO 40°: Disminución de la pena por confesión-allanamiento. Cuando el contraventor en la primera declaración formal que preste reconociera su responsabilidad en la contravención que se le impute, allanándose de manera incondicional, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad. En estos casos la autoridad interviniente dictará resolución sin más trámite. Excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo justifiquen, el Juez podrá reducir a 1/3 el valor del pago voluntario. Asimismo, se podrá reducir cuando la situación socioeconómica de la persona infractora torna excesiva el valor de la multa.

ARTÍCULO 41°: La sanción podrá extinguirse por el pago único voluntario del mínimo de la multa prevista con una quita de hasta el 50%, o siempre que se encuentre dentro del plazo previsto, previo a la primera audiencia, el mismo implica allanamiento y podrá efectuarse personalmente o por tercero debiéndose presentar copia del acta de verificación o la primera notificación fehaciente del juzgado.

ARTÍCULO 42°: Sólo se admitirá la posibilidad de acceder al beneficio del pago voluntario cuando hubiere transcurrido un plazo mayor a noventa (90) días corridos desde la comisión de la última infracción.

ARTÍCULO 43°: Accesorias. Las sanciones previstas en el presente articulado podrán ser aplicadas de manera individual o de manera accesoria entre ellas, considerando la razonabilidad de la circunstancia.

ARTÍCULO 44°: En aquellos casos que el Juez lo considerare pertinente y cuando las sanciones impuestas fueran exclusivamente de multa podrá mediante resolución fundada, con el consentimiento o a pedido de la persona imputada, disponer la conversión de la misma a la realización de Tareas concientizadoras.

La realización de las mismas estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Se cumplirá prestando servicios, tareas especiales o funciones laborales sin remuneración o beneficio alguno en instituciones de bien público o entidades municipales, provinciales o nacionales situadas en el ámbito de la jurisdicción municipal donde se domicilie la persona sancionada, a pedido del contraventor y bajo su responsabilidad. El Juez deberá informar a la institución los datos del condenado y las horas de trabajo que tiene que cumplir;
- b) La institución donde el condenado cumpliera el trabajo comunitario deberá registrar los horarios y días de trabajo e informar al Juez sobre su cumplimiento y la conducta desplegada. Finalizado el mismo, en el plazo de cinco (5) días, deberá elevar el informe al Juez a fin de que éste, dé por cumplida la sanción impuesta;
- c) Al aplicar la sanción, el Juez deberá procurar afectar lo menos posible la situación y condiciones laborales y el sostenimiento familiar de la persona sancionada;
- d) El Juzgado de Faltas llevará un registro de las entidades, donde han sido derivados los condenados para el cumplimiento de trabajos comunitarios, debiendo contener como mínimo los siguientes datos: número de expediente, datos del condenado, sanción impuesta, conducta desplegada y cumplimiento total o parcial de la misma.

ARTÍCULO 45°: La autoridad de aplicación y los funcionarios que intervengan en la verificación de contravenciones podrán disponer de manera preventiva, el secuestro de los objetos de infracción, toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y elementos de cualquier índole o naturaleza que infrinjan las normas vigentes. Los efectos secuestrados quedarán en

custodia de la Secretaría que intervenga en la constatación de la contravención, a disposición de la Justicia de Faltas hasta tanto se ordene la liberación mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 46°: Extinción de la acción y de la pena. La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado.
- b) Por la prescripción.
- c) Por el allanamiento y pago en cualquier estado del proceso del máximo de la multa para la falta reprimida exclusivamente por esa pena.
- d) Por el pago voluntario del mínimo de la multa para las infracciones sancionadas exclusivamente con esa pena, antes de la primer audiencia.
- e) Por cumplimiento de la sanción y/o accesoria impuesta.
- f) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.

LIBRO SEGUNDO:

TÍTULO I - PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES - NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 47°: Norma General. El procedimiento para el juzgamiento de las faltas aquí reguladas de competencia municipal se regirá por lo establecido en el presente Capítulo y supletoriamente por lo dispuesto en el decreto ley 8751/77 sus modificatorias y la que en su futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 48°: La aplicación de las sanciones previstas en este código estará a cargo del Juzgado Municipal Faltas del Partido de General Paz, en los términos y alcances establecidos por el Decreto-Ley Provincial 8751/77, el Decreto-Ley 6769/58 y las Ordenanzas Municipales respectivas. -

ARTÍCULO 49°: Recusación y Excusación. La autoridad competente no es recusable, pero puede excusarse cuando existan motivos fundados que la inhiban de juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

ARTÍCULO 50°: Notificaciones. Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por telegrama colacionado o por carta-documento o a domicilio electrónico de conformidad con la reglamentación que oportunamente se dicte. Para el diligenciamiento de las cédulas podrá designarse funcionarios ad-hoc entre los empleados de la municipalidad, o encomendarse a la Policía local o la Policía de la Provincia. Cuando en la primera intervención y/o comparendo el infractor constituya domicilio electrónico mediante la denuncia de una casilla de correo electrónico válida, el mismo será considerado domicilio legal electrónico a los efectos de notificar en el mismo todas las disposiciones y/o autos vinculadas al procedimiento del cual forma parte.

Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (3) días en el Boletín Oficial Provincial/Municipal, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo. Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Juzgado que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; la contravención que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario. Un ejemplar del número del Boletín Oficial provincial/Municipal en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

ARTÍCULO 51°: Correcciones disciplinarias. Durante el trámite para el juzgamiento de una falta que contraríen la normal convivencia, se podrá aplicar con el carácter de corrección disciplinaria, multas de hasta 50 UF, a los contraventores, sus apoderados, letrados patrocinantes o a otras personas, por ofensas que cometieran contra la autoridad, los empleados municipales actuantes y/o personal de las fuerzas de seguridad, en el momento de la inspección, constatación, operativo de tránsito, en las audiencias, en los escritos, o porque obstruyan el curso del juzgamiento.

TÍTULO II: SUMARIO

ARTÍCULO 52°: Acción pública. Todo hecho que perturbe la normal convivencia entre los ciudadanos, y todas las faltas dan lugar a una acción pública, que puede ser

promovida de oficio, por simple denuncia verbal, escrita, o cualquier medio electrónico habilitado al efecto por las autoridades municipales.

Dichas actuaciones podrán tener origen en:

- 1) Acta labrada por agentes y/o funcionarios/as público/as con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.
- 2) Constataciones formalizadas a través de sistemas predispuestos por el estado: electrónicos, fílmicos, fotográficos o de grabación de video, los incorporados a la señalización.
- 3) Denuncia de cualquier persona, sea esta residente o no del distrito, formulada por escrito, verbalmente, aplicaciones móviles, correo electrónico y/o cualquier otro medio que se habilite razonablemente siempre que se garantice la identidad de la persona denunciada.

ARTÍCULO 53°: La denuncia deberá contener de modo claro y preciso, en cuanto sea posible: a) La relación circunstanciada del hecho reputado contravencional, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado, e instrumentos utilizados para ello. b) Los nombres de los autores, cómplices y auxiliadores en la contravención, si los conociere, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieren tener conocimiento de su perpetración. c) Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de las faltas, a la determinación de la naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

ARTÍCULO 54°: No se admitirá en ningún caso la acción de personas como particular damnificado.

ARTÍCULO 55°: Acta de comprobación. El funcionario y/o empleado municipal destinado a las tareas de control que en ejercicio de sus funciones que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) El nombre y domicilio del imputado, si hubiera sido posible determinarlo.

- c) El nombre y domicilio de los testigos que tuvieren conocimiento del hecho si hubiera sido posible determinarlo.
- d) Disposición legal presuntamente infringida.
- e) La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.
- f) Firma de la persona infractora en caso de corresponder, si se encontrare presente al momento de la infracción, en caso de negarse se dejará constancia de tal circunstancia.

ARTÍCULO 56°: Se considerarán actas válidas, asimismo aquellas efectuadas por dispositivos electrónicos y sistemas de digitalización de fotografías y todo medio, aplicación o plataforma que desarrolle el poder ejecutivo.

ARTÍCULO 57°: Validez probatoria. El acta tendrá para el funcionario interviniente, el carácter de declaración testimonial. Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones enumeradas, que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

La alteración maliciosa de los hechos y/o demás circunstancias vertidas en el acta por el personal municipal interviniente lo hará incurrir en las sanciones disciplinarias pertinentes sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 58°: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de faltas dentro de las 24 horas de labrada el acta, y se pondrá a disposición, los efectos que hayan sido objeto de cualquier medida cautelar.

ARTÍCULO 59°: Contravenciones comprobadas mediante expediente. No se requerirá labrar acta de comprobación con las especificaciones del artículo 55, cuando la presunta falta resultará de lo actuado en expedientes municipales. En estos casos se confeccionará un acta solo con los datos del presunto infractor, la supuesta norma infringida, la enumeración de las pruebas de ello y la remisión al expediente de donde surge la falta.

ARTÍCULO 60°: Comparendos. El Juez de Faltas Municipal en casos de extrema gravedad, podrá solicitar auxilio de la fuerza pública a los efectos de lograr el comparendo de la persona cuya declaración fuere necesaria para aclarar un hecho.

ARTÍCULO 61°: Quien incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta por infracción al régimen de este código será sancionado con una multa de 50 a 500 UF y procederá a efectuarse por el agente Municipal autorizado la formal denuncia penal por resistencia contra la autoridad.

ARTÍCULO 62°: Los Funcionarios Municipales, en ejercicio del poder de policía podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en los siguientes casos: a) Para asegurar la constatación de la falta. b) Cuando resultare indispensable la identificación del presunto infractor al momento de la comprobación de la falta y este se negare o diera a la fuga.

ARTÍCULO 63°: Medidas precautorias. El Juez de Faltas y/o los funcionarios y/o agentes en ejercicio del poder de policía actuando en el marco de su competencia, podrán adoptar las medidas urgentes que según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. En especial podrán ordenar:

a) Secuestro preventivo: En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b) Clausura preventiva: Asimismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuera necesario para la cesación de las faltas, o cuando presumiblemente se intentara eludir la acción de la justicia.

c) Detención del vehículo en infracción: El funcionario interviniente en la constatación de faltas cometidas por vehículos automotores podrá disponer la detención del vehículo en infracción y / o la prohibición de circular siempre en los casos mencionados en el capítulo respectivo. -

En caso de secuestro y detención de vehículos que transporten mercaderías perecederas, estará a cargo del infractor la ubicación de las mismas en el lugar adecuado, no siendo responsabilidad del Municipio el mantenimiento de sus condiciones.

d) Decomiso: En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el decomiso de la mercadería u objetos

comprobatorios de la infracción.

ARTÍCULO 64°: Ratificación. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al elevar el acta al Juzgado de faltas, quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptadas las medidas. No se admitirá en ningún caso, la acción de personas como particular damnificado.

ARTÍCULO 65°: Allanamiento. El Juez de Faltas podrá ordenar fundadamente el allanamiento cuando el imputado se negare a permitir el ingreso al domicilio o el mismo se hallare deshabitado y existieren circunstancias graves, precisas y concordantes que permitan suponer prima facie la existencia de infracciones a las normativas sobre orden público, salubridad pública o daño al medio ambiente, a cuyo fin podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, en los términos y condiciones previstos por el artículo 24 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y art. 108 inc. 5 del Decreto Ley 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades).

TÍTULO III - FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 66°: Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección de las que pudieren surgir contravenciones, deberán identificarse con su credencial y vestimenta respectiva según las áreas.

ARTÍCULO 67°: Para el cumplimiento de su labor los funcionarios podrán: a) Requerir la exhibición de documentación y de la información que juzguen necesaria. b) Utilizar medios tecnológicos que coadyuven a la detección, determinación y/o registro de la falta. c) Disponer medidas cautelares. d) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

TÍTULO IV - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 68°: Una vez labrada el acta de infracción, se emplaza a la persona presunta infractora a que comparezca ante el Juzgado de Faltas de General Paz a efectuar su defensa y probar lo que estime conveniente, bajo perjuicio de resolverse sin su intervención. El plazo para presentarse en el Juzgado de Faltas Municipal será de cinco (5) días hábiles para quienes vivan dentro del Distrito de General Paz y (10) diez días

hábiles para quienes residan fuera del mismo. Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes nacionales, provinciales y ordenanzas específicas.

ARTÍCULO 69° DESCARGO:

a) Formalidades: Todo descargo deberá efectuarse verbalmente y/o por escrito ante los funcionarios del Juzgado de faltas, como cualquier otro medio electrónico y/o canal tecnológico que se reglamente por el departamento ejecutivo, en el cual se añadirán las pruebas ofrecidas y elevarán para su tratamiento. En la primera intervención se le requerirá al imputado que constituya un domicilio electrónico denunciando a tal efecto una casilla de correo electrónico, donde le serán notificadas las posteriores resoluciones.-

b) Contenido: En el descargo se alegarán los hechos en que el infractor fundamente su defensa, siendo el momento donde se ofrecerá y agregará la prueba de que intente valerse.

c) Producción de prueba: El funcionario municipal actuante tendrá a su cargo la recepción de las diligencias probatorias, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas. Procurará concentrar en un mismo día todas las diligencias vinculadas con una misma infracción. El Juez podrá disponer medidas de prueba de oficio conducentes a esclarecer los hechos imputados, suspendiendo los plazos hasta tanto la causa se encuentre en condiciones de resolver. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos. Comparendo de testigos: La parte que ofreció prueba testimonial tendrá la carga de su comparencia; si no concurrieran en el día y hora fijados, con una tolerancia de 10 minutos, proseguirán las actuaciones sin su producción.

ARTÍCULO 70°: Conclusión del sumario. Producidas las pruebas y descargo del imputado o habiendo transcurrido el plazo que para ello se otorga, el funcionario actuante elevará las actuaciones al Juez de faltas para su resolución. Para tener por acreditada la falta, el magistrado encargado de juzgarla, fundará su resolución en las constancias del expediente, la prueba producida y las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 71°: El importe de la multa deberá hacerse efectivo dentro de las 72 horas

de haber quedado firme la resolución que la impuso. Asimismo, podrá el Juez autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas, fijando las fechas de éstas y los montos, según la condición económica del condenado. El incumplimiento de lo acordado producirá la caducidad automática del beneficio.

ARTÍCULO 72°: Cuando no se efectivice el pago de la multa impuesta, el cobro de la misma será perseguido por la vía del apremio, sirviendo el fallo dictado o su copia autenticada de suficiente título ejecutivo.

ARTÍCULO 73°: Transcurridos dos años de ordenado el archivo de la causa, el Juzgado de Faltas podrá proceder a la destrucción de los legajos, previa constancia en acta que se labrará al efecto.

TÍTULO IV - RECURSOS

CAPÍTULO I - RECURSOS APELACIÓN Y NULIDAD

ARTÍCULO 74°: De las Sentencias definitivas. Podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará en el mismo escrito ante la autoridad que la dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, de Departamento Judicial, quien conocerá y resolverá el recurso, dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 75°: La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiera la sanción de multa mayor al valor de 300 UF (Según lo establece el artículo 31 del presente código), vigente a la fecha de la imposición de la sanción; inhabilitación mayor de diez (10) días, y cuando cualquiera fuera la sanción impuesta, llevara alguna condenación accesoria.

ARTÍCULO 76°: El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que por expresa disposición del derecho anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se deducirá

conjuntamente con ésta.

ARTÍCULO 77°: Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Penal Correccional cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

CAPÍTULO II - EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 78°: Órgano ejecutor. La ejecución de la sentencia dictada, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal, quien podrá delegar la misma en quien considere conveniente para el desarrollo de tal tarea.

ARTÍCULO 79°: Anotación de la amonestación. Cuando se aplicara amonestación, la misma se registrará en el sistema Municipal de infractores. -

ARTÍCULO 80°: Cobro de la multa. La sanción de multa deberá ser cumplida mediante el pago de su importe en cualquiera de las oficinas o canales de pago habilitados al efecto.

ARTÍCULO 81°: Aplicación de la inhabilitación. La inhabilitación se cumplirá mediante la privación, durante el tiempo de la sanción, del derecho a ejercer la actividad, profesión o cargo afectado por la medida. Si dicho ejercicio estuviera reglamentado, y bajo la supervisión de un cuerpo o entidad, la sanción se comunicará al órgano directivo de la misma. En los casos de que exista algún documento o credencial en poder del infractor en donde conste la habilitación, se podrá retener la misma hasta tanto se cumpla el plazo por el cual se dispuso la inhabilitación.

ARTÍCULO 82°: Cumplimiento de las accesorias. La clausura; desocupación, traslado y demolición; decomiso, reparación del daño causado, trabajo comunitario y obligaciones de conducta, se cumplirán del modo dispuesto en la sentencia y con el auxilio de la autoridad policial si fuera necesario.

El órgano ejecutor podrá dictar las órdenes que sean necesarias para hacer efectivas estas medidas, siempre que se trate de accesorias aplicadas en la sentencia.

CAPÍTULO III - REGISTRO DE INFRACTORES

ARTÍCULO 83°: Registro de contraventores. Crease en el ámbito del Juzgado Municipal de Faltas, Defensa del Consumidor un registro de contraventores, a los fines estadísticos, para detectar los casos de reincidencia. En ese registro se anotarán las sentencias firmes y los demás datos que contemple la reglamentación. Los registros caducarán a los dos (2) años de la sentencia y no podrán ser informados.

LIBRO TERCERO

TÍTULO I - PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I - FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 84°: Toda acción u omisión, que obstaculice, obstruya, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia realizada por el Municipio en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de 50 a 300 UF, inhabilitación y/o clausura de hasta 30 días.

ARTÍCULO 85°: La consignación de datos falsos o inexactitudes ante el requerimiento de un inspector o autoridad municipal, por la que se procure evitar o disminuir obligaciones, será sancionada con multa de 50 UF, inhabilitación de hasta 30 días, si se tratare de un local comercial, industrial o cualquier actividad que requiera habilitación de la comuna para funcionar.

ARTÍCULO 86°: La falta de cumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones notificadas debidamente, será sancionado con multa de 100 a 1000 UF e inhabilitación de hasta 20 días, si se tratare de un local comercial, industrial, o cualquier actividad que requiera habilitación del municipio para funcionar.

ARTÍCULO 87°: La violación, ocultación o alteración de sellos, precintos, fajas de clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal en sus actos procedimentales de inspección o intervención, serán sancionadas con multa de 300 a 1500 UF.

ARTÍCULO 88°: La violación de una clausura preventiva, implicará la transformación de la sanción a una de naturaleza definitiva, haciendo perder al infractor la posibilidad de acceder al beneficio de la rehabilitación condicional y multa de 1000 a 1500 UF.

ARTÍCULO 89°: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de 300 a 1500 UF.

ARTÍCULO 90°: La falta de exhibición permanente o negarse a poner a disposición del inspector o funcionario, ante su requerimiento, de certificados, constancias de habilitación, y/o la inexistencia de documentación obligatoria, en locales industriales, comerciales o gastronómicos o afectados a actividades similares, en las formas y circunstancias establecidas en la normativa vigente, será sancionado con multa de 50 a 300 UF.

ARTÍCULO 90° Bis: El uso indebido de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de General Paz o sus dependencias y/o el empleo de cualquier otro que pueda inducir error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación como así también el uso del escudo, insignia, emblema o similares a los pertenecientes al Municipio, o usados por sus dependencias, será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF, y/o decomiso de los elementos para cometer las faltas.

ARTÍCULO 91°: Todas las infracciones contempladas en el presente capítulo serán de carácter grave.

CAPÍTULO II - PROTECCIÓN INTEGRAL DEL SER HUMANO

ARTÍCULO 92°: Quien coloque o arroje sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño en lugares públicos o privados de acceso público, será sancionado con multa de 300 a 1500 UF y con las accesorias correspondientes establecidas en este cuerpo normativo de reparación del daño. La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios públicos donde concurren niños.

ARTÍCULO 93°: Espantar o asustar animales. Quien deliberadamente espante o asuste a un animal en algún lugar público con peligro para terceros será sancionado con multa de 50 a 300 UF. Idéntica sanción corresponderá a quien omita los recaudos de cuidado respecto de un animal que se encuentra a su cargo con peligro para terceros. En ambos

casos la sanción se elevará al doble cuando por esa conducta se ponga en peligro a niños.

ARTÍCULO 94°: Vehículo con niños o animales en su interior. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de 100 a 1000 UF los infractores que dejen en el interior de un automóvil, vehículo automotor o similares a niños de hasta seis (6) años de edad, sin el cuidado de una persona responsable. El máximo de la sanción prevista se duplicará cuando el vehículo se encuentre estacionado: 1) En lugares no autorizados; 2) En lugares autorizados pero situados en una planta o nivel distinta a la que el responsable se ha dirigido; 3) Con el motor del vehículo encendido, o 4) Cuando las condiciones externas ya sean horarias o climáticas importen un mayor riesgo para la integridad física del menor. El personal policial interviniente puede disponer las medidas razonablemente necesarias para asegurar la protección integral del menor.

Cuando sea dejado un animal dentro de un vehículo, en las circunstancias expresadas en esta norma se aplicarán estas penas reducidas a la mitad.

ARTÍCULO 95°: El que incinerare hojas, restos de poda, pastizales y residuos en general, será sancionado con multa de 100 a 500 UF.

ARTÍCULO 96°: El dueño o poseedor de casa, jardín, plantación privada, que omita la limpieza, poda y control de las condiciones higiénicas y de salubridad de las especies vegetales que existan en su propiedad, que puedan causar molestias que originen riesgo en la vía pública será sancionado con multa de 150 a 1000 UF.

ARTÍCULO 97°: Actos discriminatorios. Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario y/o multa de 50 a 1000 UF y/o clausura desde siete (07) a treinta (30) días los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso público, exhiban o hicieren exhibir simbologías, emblemas, carteles, imágenes o escritos que tengan contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas, en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas.

ARTÍCULO 98°: Expresiones discriminatorias. Serán sancionados con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de 50 a 1000 UF los que en lugares públicos, sitios públicos o de acceso al público profieran o hicieren proferir frases, cánticos o cualquier otro tipo de manifestación verbal que tenga contenido discriminatorio basado en una idea o teoría de superioridad de una raza o de un grupo de personas en razones de nacionalidad, origen étnico o racial, color, religión, ideología, edad, sexo, orientación sexual, caracteres físicos, capacidades diferentes o condiciones sociales, laborales o económicas, que constituyan un menoscabo a la persona humana o una afrenta u ofensa a los sentimientos, honor, decoro o dignidad de las personas.

ARTÍCULO 99: En aquellos casos que se compruebe que se ha cometido alguna de las infracciones mencionadas con contenido discriminatorio el infractor deberá cumplir como condena accesoria con la realización de un curso taller de sensibilización, referido a la temática que generó la falta, dictado por el área municipal, provincial o nacional correspondiente.

CAPÍTULO III - SEGURIDAD URBANA

ARTÍCULO 100°: Quien obstaculice la visión y/o modifique la posición de cámaras de seguridad instaladas por la autoridad de control a los fines de la protección integral de los vecinos, será sancionado con una multa de 300 a 1500 UF y se dispondrá la inmediata solución del problema a costa del infractor. En los casos de vandalismo y/o rotura intencionada de las mismas, la escala de la sanción tanto en su mínimo como en su máximo se elevará al doble.

En los casos que la obstaculización sea inculpable, o los elementos que causen el problema sean preexistentes, se intimará al propietario a que los retire en el plazo de 7 días bajo apercibimiento de aplicarse la multa del primer párrafo.

ARTÍCULO 101°: Quien efectúe actos de vandalismo en lugares públicos, será sancionado con una multa de 100 a 1500 UF y accesoria de reparación de los perjuicios ocasionados.

En los casos que quienes cometan tales inconductas sean menores de edad, las sanciones recaen sobre quienes tengan a su cargo el cuidado de dicho menor en

concordancia con lo prescripto en el presente cuerpo legal.

ARTÍCULO 101° Bis: Quien ocupare la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso que corresponda para tal fin o exceda el número de mesas y sillas permitidas, será sancionado con una multa de 50 a 300 UF.

Será pasible de sanción el que ocupare lugares públicos con mercaderías, muestras, entretenimientos, y/o excediere los límites permitidos, sin que sus propietarios posean el permiso que correspondiere por autoridad competente municipal. Asimismo, quien instalare toldos o sus soportes en lugares donde o condiciones no admitidos o a una altura menor sobre el nivel de la vereda que las exigidas por normas reglamentarias, la multa será de 50 a 300 UF y/o accesorias si correspondieren.

ARTÍCULO 102°: Todo aquel que ocasione daños en lugares públicos, plazas, parques, reservas naturales, balnearios, ya sea en las estructuras existentes como en el mobiliario anexo, como pueden ser cestos de basura, bancos, mesas, juegos, fuentes, bebederos, luces y/o en cualquier otro objeto, será sancionado con una multa de 100 a 1500 UF. El Juez podrá ordenar la reparación con costo a cargo del infractor según la gravedad de los daños sin perjuicio de las accesorias que considere pertinente.

En caso de que los daños sean causados por menores de edad, la sanción se aplicará a quien tenga a su cargo el cuidado de los mismos conforme lo preceptuado por el presente cuerpo normativo.

ARTÍCULO 102° Bis: Por tener animales sueltos en la vía pública, se abonará por cada uno, los siguientes valores sin perjuicio de disponer la subasta pública de los mismos en caso de no hacerse efectiva la multa dentro de los 5 días de notificado:

- a) Vacunos y/o yeguarizos de 50 a 300 UF.
- b) Porcinos y lanares de 50 a 150 UF.
- c) Aves de corral, etc de 10 a 100 UF.

CAPÍTULO IV - DEFENSA DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 103°: Este juzgado será el encargado de aplicar los procedimientos y las

sanciones previstos en la Ley Provincial 13.133, respecto de las infracciones en materia de consumo cometidas dentro de los límites de General Paz y con los alcances establecidos en su artículo 80. Las sanciones tendrán el efecto previsto en el artículo 70 de dicha norma.

ARTÍCULO 104°: Cuando se constataron infracciones a las normas de consumo, sobre la publicación de precios o sobre protección a los consumidores y usuarios, (Ley 24.240 sus modificatorias y agregados) el infractor podrá ser sancionado conforme lo dispuesto por la Ley Provincial 13.133, con las siguientes sanciones, según las circunstancias del caso:

a) Apercibimiento.

b) Multas conforme lo previsto en la Ley Provincial 13.133.

c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.

d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días, excepto en los casos que se trate de servicios públicos sujetos a la competencia de entes reguladores u otros organismos de control.

e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

f) La pérdida de concesiones, permiso, habilitación, licencia, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

ARTÍCULO 105°: Cuando se constatare publicidad engañosa, sin perjuicio de la orden de cesación de los anuncios, se impondrá la sanción administrativa de contra publicidad al denunciado que a través de la información o publicidad hubiera incurrido en prácticas engañosas o abusivas en infracción a las normas nacionales y provinciales vigentes.

ARTÍCULO 106°: Toda persona física o jurídica que injustificadamente no concurra a una audiencia a la que fuere citada por el Organismo Municipal de defensa del consumidor será sancionado con una multa de 10 a 300 UF. En caso de reincidencia en esa conducta tanto el mínimo como el máximo de la escala se elevarán en un tercio.

Sin perjuicio de ello, podrá ordenarse el comparendo por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 107°: Toda persona física o jurídica que por sí o por intermedio de terceros, preste servicios de cualquier tipo de los comprendidos en la ley de defensa del consumidor, y no lo haga resguardando la convivencia y la integridad física y moral de los usuarios será sancionado con multa de 10 a 1000 UF. Asimismo, el Juez podrá disponer la clausura del establecimiento.

TITULO II - FALTAS CONTRA EL MEDIOAMBIENTE.

CAPÍTULO I - RESIDUOS

ARTÍCULO 108°: El que arrojar o depositare en la vía pública, baldíos, casas abandonadas, parques, plazas, causes de agua y -cualquier otro lugar público-, todo tipo de residuos, desperdicios, basura, material de rezago, enseres domésticos, chatarras o aguas servidas, ya sean domiciliarios, industriales o de cualquier otro origen será sancionado con multa de 100 a 1500 UF y la posibilidad de aplicar la sanción accesoria de reparación del daño y retiro de lo indebidamente arrojado o depositado.

ARTÍCULO 109°: El que tuviere acumulado en su domicilio todo tipo de residuos, desperdicios, basura, material de rezago, chatarras o aguas servidas, que emanen olores intolerables, sean fuente de propagación de vectores y/o signifiquen algún riesgo para los vecinos será sancionado con multa de 100 a 1000 UF y la orden inmediata de retiro de dichos materiales. En caso de que el infractor haga caso omiso a la orden inmediata de retiro de dichos materiales, la autoridad de aplicación de la presente norma, podrá fundada en razones de salubridad pública ordenar el allanamiento y limpieza con auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 110°: El que transitare con vehículos destinados a recolectar residuos domiciliarios, sin estar expresamente autorizado por la Municipalidad será sancionado con multa de 50 a 300 UF y secuestro del vehículo en infracción, a excepción de quienes recogen cartones, vidrios, plásticos y demás residuos reciclables a los fines de una posterior venta y/o quienes trasladen residuos de zonas rurales a urbana a la planta de residuos del Partido de General Paz.

ARTÍCULO 111°: Los residuos domiciliarios deberán ser depositados con una antelación máxima de una (1) hora para su recolección en bolsas cerradas del color que corresponda conforme sea residuo reciclable o no, y en los contenedores dispuestos por el Municipio para tal fin o colocados en altura, pero nunca sobre las aceras, calles o colgadas de clavos o tornillos colocados en los troncos de los árboles. Quien incumpliere con esta disposición será sancionado con multa de 50 a 500 UF. Si el infractor fuese un consorcio de edificios, la responsabilidad se extenderá en forma solidaria a todos los propietarios y/o ocupantes de las unidades funcionales incrementándose en un 50% el mínimo y máximo de la multa aplicable.

ARTÍCULO 112°: Quien incumpliere con lo dispuesto por el municipio, en cuanto a los días y horarios en los cuales se podrán sacar los residuos domiciliarios para su recolección, será sancionado con multa de 50 a 300 UF. Si el infractor fuese un consorcio de edificios, la responsabilidad se extenderá en forma solidaria a todos los propietarios y/o ocupantes de las unidades funcionales incrementándose en un 50% el mínimo y máximo de la multa aplicable.

ARTÍCULO 113°: En los casos en que se trate de residuos de comercios que se dediquen a la gastronomía, hotelería, y/o cualquier actividad que se consideran grandes generadores conforme el registro vigente, deberán contar con un contenedor propio con tapa para depositar sus residuos y deberán sacarlo para su recolección media (1/2) hora antes del horario en el cual se efectúa la recolección, pudiendo ser sancionado en caso de incumplimiento con multa de 50 a 500 UF y de 1 a 30 días de clausura. Igual sanción recaerá sobre los mismos cuando depositen sus residuos para ser retirados por el servicio domiciliario.

ARTÍCULO 114°: El generador, operador, manipulador, transportista, tratante, gestor o quien incinerare o realizare disposición final de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, patógenos, industriales, peligrosos, o aquellos residuos peligrosos, resto de obras o demoliciones, que no se encontraren registrados, autorizados o habilitados, o que incumplieren las Normas municipales, provinciales y nacionales, relativas a cada una de dichas actividades, será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF. El Juez podrá clausurar preventivamente el local o establecimiento, remover y/o secuestrar el o los vehículos en su caso, y tomar todas las medidas de seguridad tendientes a evitar la

producción de un daño ambiental a costo del o los infractores.

ARTÍCULO 115°: El que contratare servicios particulares no autorizados por la Autoridad de Aplicación para la disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que resulten patógenos, industriales o peligrosos, o que incumplieren las normas municipales, provinciales y nacionales, relativas a cada una de dichas actividades, será sancionado con una multa de 50 a 500 UF. En su caso, el Juez podrá disponer la remoción de la vía pública del vehículo y la disposición final de los residuos a costo del infractor.

ARTÍCULO 116°: Las sanciones dispuestas en los Artículos precedentes serán impuestas sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder en los términos del Art. 1.757° del Código Civil.

ARTÍCULO 117°: Los comercios tales como bares, pub, locales de comida rápida, Food Trucks, locales bailables y otras actividades públicas o privadas en las que tanto por la afluencia de personas como por el uso que hacen de la vía pública produzcan la suciedad de la misma, habrán de mantenerla limpia, en especial de grasas, aceites y otros residuos o materiales. Los titulares de locales bailables o espectáculos públicos, deberán además mantener la limpieza del entorno del lugar de lo que ensucien los clientes a las salidas de estos, en un perímetro no menor a 50 metros a la redonda, caso contrario se les aplicará una multa de 50 a 1000 UF y/o clausura en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 118°: Los titulares de las actividades organizadas en espacios públicos, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones emitidas por autoridades competentes, habrán de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad que pudiera producirse en los mismos y limpiar el sector que resulte inevitablemente afectado.

Quien incumpla esta disposición será sancionado con multa de 100 a 1500 UF y/o la quita de la autorización.

ARTÍCULO 119°: Cuando se trate de edificios en construcción, o cualquier otro tipo de obra, ya sea pública o privada, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito afectado por la misma, corresponderá a la empresa que materialmente la ejecute, al contratista, al proyectista, director de obra y/o al titular del inmueble sobre el que

aquella se efectúa, siendo sancionado su incumplimiento con una multa de 50 a 1000 UF. En todo caso la responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO 120°: El que abandone restos de vehículos en la vía pública o aceras, que produzca suciedad o derrames de fluidos, será sancionado con multa de 50 a 1000 UF y se podrá ordenar la remoción del mismo a cargo del infractor.

CAPÍTULO II - RESIDUOS PATOLÓGICOS

ARTÍCULO 121°: Quien no gestione los residuos patógenos mediante empresa habilitada en infracción a las obligaciones establecidas en la normativa municipal, provincial y nacional vigente en la materia será sancionado con una multa de 100 a 1500 UF.

ARTÍCULO 122°: El que entregare y/o retirare residuos de establecimientos hospitalarios, clínicos o asistenciales, residuos patógenos de enfermedades catalogadas de "control de epidemias" o que puedan ser consideradas como tales, será sancionado con una multa de 100 a 2000 UF.

ARTÍCULO 123°: Quien realice la actividad de transporte y/o tratamiento sin la debida habilitación Municipal y provincial de residuos de establecimientos hospitalarios, clínicos o asistenciales, residuos patógenos de enfermedades catalogadas de "control de epidemias" o que puedan ser consideradas como tales, será sancionado con multa de 100 a 2000 UF.

ARTÍCULO 124°: Quienes no almacenen separadamente de otros residuos los patogénicos serán sancionados con multa de 100 a 1500 UF.

CAPÍTULO III - AGUAS SERVIDAS – EFLUENTES

ARTÍCULO 125°: El que arrojaré desde su vivienda familiar a la vía pública aguas servidas, provenientes de líquidos cloacales, contaminantes, tóxicos o peligrosos, y/o aguas jabonosas, será sancionado con multa de 100 a 500 UF. Si la infracción se cometiere con aguas o líquidos provenientes de actividades comerciales o industriales, el infractor será sancionado con multa de 300 a 1000 UF y/o la clausura del establecimiento. En caso de reincidencia, las presentes penas se duplicarán.

ARTÍCULO 126°: El que, mediante instalaciones o conexiones clandestinas no autorizadas por la Autoridad de Aplicación, envíe desechos de su actividad comercial o industrial a las redes sanitarias del Distrito, será sancionado con una multa de 100 a 500 UF y/o la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 127°: El que envíe efluentes líquidos de cualquier origen, a toda fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación en desmedro de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización indicados por la Autoridad de Aplicación será sancionado con una multa de 100 a 1500 UF.

ARTÍCULO 128°: El propietario de la industria y/o comercio es responsable del funcionamiento y conservación de las instalaciones de depuración, tipificación, muestreo y de toda otra complementaria que por la actividad que desarrollan se les exija al tramitar la habilitación necesaria. Las mismas permanentemente deberán mantenerse en condiciones óptimas de funcionamiento y eficiencia, acorde con el fin a que se las destinen. La autoridad de control llevará a cabo inspecciones de calidad de los efluentes en forma periódica y cuando lo considere oportuno, realizando el correspondiente cargo al propietario. El incumplimiento de las exigencias que se le impongan y/o en los casos que las inspecciones indiquen vicios, daños o falencias, se sancionará al infractor con una multa de 50 a 1000 UF. El Juez en casos de gravedad en la infracción podrá ordenar la clausura por un plazo de hasta 60 días.

ARTÍCULO 129°: La disposición final de los residuos retenidos en los elementos de tratamiento, durante el proceso de depuración, si son desechables, deberá ser realizada en el o los lugares habilitados para tal fin. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF. El Juez en casos de gravedad en la infracción podrá ordenar la clausura por un plazo de hasta 60 días y/o la reparación de los perjuicios generados.

ARTÍCULO 130°: Aquellos propietarios, poseedores y/o tenedores de inmuebles que tengan piletas sean estas de material, lona o de fibra de cemento, deberán asegurar que el desagote de la misma no sea realizado a la vía pública como tampoco al sistema de red cloacal, en caso de que se infrinja el presente artículo será sancionado con una

multa de 50 a 500 UF.

CAPÍTULO IV - MALEZAS

ARTÍCULO 131°: Se abroga la Ordenanza N° 10/2002 dictada por el Honorable Concejo Deliberante de General Paz.

ARTÍCULO 132°: Declárase obligatorio mantener todo inmueble limpio, libre de malezas, residuos o toda otra clase de objetos que signifiquen un riesgo o afecten la sanidad, seguridad pública o estética del lugar con el fin de evitar la proliferación de roedores y otras. Estas obligaciones abarcan desde la vereda de los terrenos hasta su contra frente buscando una adecuada convivencia entre los vecinos y una vida saludable y sana para todos.

ARTÍCULO 133°: Todo propietario de inmueble sea este terreno baldío o edificado, y aquellos que detenten, exploten, ejerzan la posesión o tenencia de ellos, cualquiera sea la causa de la ocupación, que no lo mantenga en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética, será sancionado con una multa de 50 a 300 UF por metro cuadrado de terreno afectado a la infracción. Podrá ordenarse el desmalezamiento y/o la limpieza y fumigación a cargo del propietario y/o poseedor. Existe solidaridad en la multa pudiendo ser aplicada a todos los responsables en igual medida.

ARTÍCULO 134°: Los propietarios y/o tenedores de edificaciones finalizadas o en construcción, que por su estado de abandono y desuso afectaren la salubridad pública y/o signifiquen un peligro para los vecinos serán sancionados con una multa de 50 a 1000 UF. Podrá ordenarse el desmalezamiento y/o la limpieza y fumigación a cargo del propietario y/o poseedor. Existe solidaridad en la multa pudiendo ser aplicada a todos los responsables en igual medida.

ARTÍCULO 135°: Comprobado el incumplimiento de los artículos precedentes, se remitirán las actuaciones al Juzgado Municipal de Faltas a los fines de intimar a los propietarios y/o poseedores para que en el plazo de diez (10) días corridos procedan a la limpieza y/o remoción de los materiales existentes en el terreno bajo apercibimiento de quedar habilitado el Departamento Ejecutivo para proceder –por sí o por intermedio de quien designe- a la realización de los trabajos a costa del propietario, lo que será

accesorio a la multa prevista. En idéntico plazo se emplazará al propietario para que formule su defensa y ofrezca la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución de la multa.

El cumplimiento de los trabajos de limpieza no exime al responsable de la aplicación de la sanción.

Sólo en caso excepcional y de notoria urgencia se prescindirá de la intimación previa y se procederá a ejecutar inmediatamente las tareas de limpieza necesarias por parte del personal autorizado.

ARTÍCULO 136°: Especialmente y complementando lo dispuesto por este ordenamiento, se considerará válido a los efectos de las intimaciones y notificaciones, el domicilio registrado en el padrón de contribuyentes de la Municipalidad, fijándose además de ello copia de la intimación en el lugar si ello fuera posible, revistiendo esta última opción el carácter de opcional y no obligatoria.

Para los casos en los cuales no existan registros del domicilio del contribuyente podrá efectuarse la intimación mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial y/o medios de comunicación locales por el plazo de tres (3) días.

ARTÍCULO 137°: Los propietarios, inquilinos, ocupantes, moradores o encargados de inmuebles que ofrecieran resistencia a la realización de los trabajos por parte del Municipio, serán sancionados con una multa de 50 a 300 UF en carácter accesorio a la multa principal, pudiendo el Departamento Ejecutivo requerir el auxilio de la fuerza pública, para cumplir con los trabajos de limpieza, desmalezamiento y/o fumigación; aplicándose los cargos incurridos por el municipio, al titular del bien.

ARTÍCULO 138°: En el caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas precedentemente en los artículos 132^a y 134^a, se podrá en razón del artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, ordenar el allanamiento de los inmuebles con el fin de proceder a su limpieza y/o cerramiento a los fines de preservar la salubridad y seguridad pública. Todo trabajo realizado en el inmueble por personal autorizado en la sentencia de allanamiento será a cargo del propietario, poseedor, inquilino, y/o mero tenedor del inmueble.

ARTÍCULO 139°: En los casos en que se efectúen trabajos a costa del infractor, se labrará un acta constatando pormenorizadamente el estado en que se encuentra el inmueble, dejándose constancia de los trabajos realizados. En los casos de no existir libre acceso al predio, deberá previamente dictarse la medida autorizando el ingreso al mismo, por parte de la autoridad competente, en razón del artículo 24 de la constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 140°: La certificación de la deuda por parte del Departamento Ejecutivo, resultante del costo de las tareas realizadas por el Municipio o terceros en su caso, se considerará título ejecutivo en los términos del decreto-ley 9122/78 (y modificatorias).

ARTÍCULO 141°: La deuda certificada, por trabajos efectuados a costa del vecino incumplidor, como así también la multa quedará registrada en el estado de cuenta de la propiedad, imposibilitando la entrega de libre deuda mientras existan deudas por trabajos de limpieza en el inmueble cuya constancia se solicita o multas impagas por infracciones tratadas en este capítulo.

CAPÍTULO V - RUIDOS MOLESTOS

ARTÍCULO 142°: Establécese el siguiente régimen para la erradicación de ruidos molestos y vibraciones de Partido de General Paz

ARTÍCULO 143°: Prohíbese producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y/o lugar y/o grado de intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad de población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 144°: El presente articulado rige para los ruidos originados por fuentes fijas y fuentes móviles de emisión en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y en todos los demás lugares que se desarrollen actividades públicas o privadas.

ARTÍCULO 145°: Considérase que causa, produce o estimula ruidos molestos con afectación a la población:

1. La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de

escape, con el mismo en mal estado o con escape libre de gases.

2. La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgastes del motor, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes del mismo, cargas mal aseguradas o imperfectamente distribuidas, etc. y que en general no se adecuen al Decreto 2719/94 reglamentario de la Ley 11.430 de la Provincia de Buenos Aires.
3. El uso de bocina, con excepción de los casos de emergencias o para evitar accidentes de tránsito.
4. Las aceleradas a fondo, calentar o probar motores a altas revoluciones en la vía pública.
5. Desde las 22 horas y hasta las 6 horas todo tipo de instalación, obra de construcción, etc., en ámbitos públicos y privados, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.
6. Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto en el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste efectuada desde vehículos o no.

Cualquier otro acto, hecho o actividad similar a los enumerados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos, serán considerados a los efectos de la presente Ordenanza en el carácter de ruidos molestos.

ARTÍCULO 146°: Los particulares que produzcan, causen, estimulen ruidos molestos, cualquiera sea su origen, que por razones de la hora y lugar, o por su calidad o grado de intensidad, perturben o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población y/o sus vecinos excediéndose de este modo la normal tolerancia causando perjuicios o molestias de cualquier naturaleza conforme lo regulado en el artículo precedente, serán sancionados con una multa de 50 a 1500 UF. El Juez también podrá disponer en caso de que los ruidos provengan de un evento con fines comerciales la clausura del mismo, elevándose las escalas mínimas y máximas de la multa en 1/2 respectivamente.

ARTÍCULO 147°: Quien efectúe transmisiones con redes de altavoces en la vía pública, sin la debida autorización de la autoridad de aplicación será sancionado con

una multa de 50 a 300 UF.

ARTÍCULO 148°: Quien circule en rodados con altavoces para publicidad, sin estar expresamente autorizados, serán sancionados con una multa de 50 a 300 UF.

ARTÍCULO 149°: Además de las sanciones que específicamente contempla la normativa de tránsito, quienes circulen con vehículos automotores, y/o motocicletas sin silenciadores de escape o en estado deficiente que no atenúe debidamente el ruido del motor, serán sancionados con una multa de 50 a 1500 UF. La escala de la sanción podrá duplicarse, cuando el ruido molesto provenga de accesorios colocados con aptitud para efectuar el mismo. La misma sanción aplica para las aceleradas a fondo, calentar o probar motores a altas revoluciones en la vía pública.

Sin perjuicio de la sanción regulada se podrá ordenar el secuestro del vehículo o motovehículo en cuestión.

ARTÍCULO 150°: Serán sancionados con multa de 50 a 1000 UF aquellos establecimientos comerciales que realicen ventas de repuestos alternativos que sean provocadores u originen la alteración de escapes, motores y/o cualquier parte del vehículo o motovehículo originando lo que en este capítulo se denomina como ruidos molestos.

ARTÍCULO 151°: Todos aquellos ruidos que se originen desde las 22 horas y hasta las 6 horas todo tipo de instalación, obra de construcción, etc., en ámbitos públicos y privados, salvo en casos previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente, serán sancionados con multa de 50 a 500 UF a quien sea propietario, poseedor o morador del inmueble en solidaridad con el responsable de la ejecución de la obra.

CAPÍTULO VI - PIROTECNIA

ARTÍCULO 152°: Estese a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal 21/2018 dictada por el Honorable Concejo Deliberante de General Paz

ARTÍCULO 153°: Deróguese el Artículo 6 y 7 de la Ordenanza Municipal 21/2018 y reemplácese por el siguiente texto: "El incumplimiento a lo dispuesto en la presente

CÓDIGO DE CONVIVENCIA

ordenanza hará pasible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones y/o personas físicas o jurídicas, en los casos que se verifique la infracción, (serán pasibles de las) de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 100 a 1500 UF de acuerdo a la gravedad de la infracción.
- b) Decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica de que se trate, y de los elementos utilizados para uso personal, fabricación, tenencia, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, circulación, transporte, venta o cualquier otra modalidad de comercialización.
- c) Si el infractor fuese comerciante o se tratase de una persona física o jurídica, y realizare alguna de las conductas prohibidas en este capítulo, se ordenará la clausura del lugar o local comercial donde éstas se desarrollen, por un término de cinco (5) a quince (15) días hábiles, si se tratase de la primera infracción.
- d) En caso de reincidencia, la clausura se ordenará por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles.
- e) Para el supuesto de nuevas reincidencias, que tengan lugar dentro del término de dos (2) años de cometida la segunda infracción, se procederá a retirar la Habilitación municipal de su comercio al infractor, por un término de tres (3) años
- f) Cuando se tratase de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad, y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos deportivos u otros, y no se identificase a las personas responsables de la infracción, la entidad de que se trate responderá por dicha infracción, bajo el sistema de sanciones previsto en la primera parte de este Artículo”.

CAPÍTULO VII - PODA DE PLANTAS

ARTÍCULO 154°: Adhiérase en todos los términos a la Ordenanza 37/2001 y sus modificatorias en la Ordenanza 50/2022, y sus respectivos decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 155°: Es obligatorio para los propietarios y/o poseedores de inmuebles,

baldíos o edificios, el arbolado de los frentes, su reposición, cuidado, riego, así como el mantenimiento de las cazuelas de cada árbol y veredas. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF. La autoridad municipal podrá disponer la plantación de árboles extraídos indebidamente y la limpieza de cazuelas con cargo al frentista si así correspondiera, como sanción accesoria. El período permitido para la poda de las especies es el comprendido por los siguientes meses del año: Mayo, junio, Julio y Agosto.

ARTÍCULO 156°: Quien incumpla con la reglamentación sobre la plantación de árboles en la vía pública, las condiciones, especies a plantar, medidas de las cazuelas, distancia entre árboles, entre otras especificaciones será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF. El Juez podrá intimar a su retiro y reemplazo y de no cumplirse con la intimación, la tarea podrá ser realizada por personal municipal con cargo al vecino.

ARTÍCULO 157°: Quien cortare o podare sin previa autorización Municipal y/o talare, eliminare, erradicare o destruyere totalmente el arbolado público, será sancionado con multa de 50 a 1500 UF. Si la falta fuere cometida por Personas Jurídicas, y/o por Prestatarias de Servicios Públicos y/o privados o en relación a ejemplares autóctonos o declarados en peligro de receso o extinción, el monto de la sanción se triplicará. El Juez podrá como sanción accesoria exigir la plantación de un nuevo ejemplar en el lugar donde fuere extraído.

ARTÍCULO 158°: Excepcionalmente y en situaciones de emergencia creadas por causa climáticas u otras imprevisibles, que determinen la necesidad de intervenir en el arbolado público para evitar peligros a personas y/o bienes o para restablecer servicios esenciales podrán realizar dicha intervención sin autorización, estando obligados los particulares o empresas intervinientes a efectuar una comunicación a la Municipalidad dentro de las veinticuatro (24) horas del suceso.

ARTÍCULO 159°: Quien efectúe el retiro de árboles sin autorización municipal será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF. La sanción se elevará en un tercio si se le exigiera reemplazar el árbol extraído y no cumpliera con ello en plazo ordenado. Asimismo, el Juez podrá disponer el reemplazo del árbol indicando la especie que corresponda en esa zona con costo a cargo del infractor

ARTÍCULO 160°: Queda prohibido la fijación a los árboles pertenecientes al arbolado público de todo elemento extraño tal como: clavos, tornillos, alambres, hierros, ganchos, parlantes, artefactos eléctricos, pasacalles y/o cualquier otro. Asimismo, queda terminantemente prohibido encalar, barnizar o pintar ramas y/o troncos de árboles pertenecientes al arbolado público. Quien incumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF.

ARTÍCULO 161°: Quien arrojaré las ramas, hojas y resto de producido de la poda a la vía pública sin tener permiso expreso para ello, o efectúe la quema de ello en la vía pública o terrenos baldíos, será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF.

La sanción se duplicará si por la quema indebida se pone en riesgo la salud de los vecinos.

ARTÍCULO 162°: La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 50 a 1000 UF.

ARTÍCULO 163°: El incumplimiento de los frentistas, de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionada con multa de 50 a 300 UF.

CAPÍTULO VIII - AGENTES TRANSMISORES DE ENFERMEDADES Y/O VECTORES

ARTÍCULO 164°: Declárase obligatorio el "Control de plagas urbanas y vectores", por su carácter de reservorio de enfermedades transmisibles al ser humano mediante la realización de las tareas de Desratización, Desinfección y Desinsectación conforme al modo y periodicidad establecida:

A. Una (1) vez por mes cuando se trate de edificios en los que se depositen, elaboren, fraccionen, expendan o realicen cualquier tipo de actividades referidas a productos o sustancias alimenticias.

B. Una vez por mes en locales de venta de productos alimenticios: por mayor o por menor, con o sin depósito de mercadería y supermercados.

- C. Una (1) vez por mes Frigoríficos, fábricas de chacinados, panaderías panificadoras, fábricas de productos alimenticios, restaurantes, pizzerías, heladerías, cervecerías y todo lugar físico donde se acopien, fraccionen, elaboren, envasen, o expendan productos con destino al consumo humano.
- D. Una (1) vez por mes Feedlot, granjas o establos, boxes, clubes hípicas, criaderos de aves o cerdos, clasificadoras de semillas, u otras especies productivas, así como también los lugares dedicados a la venta de cualquier especie animal.
- E. Una (1) vez por mes en plantas de tratamiento de residuos.
- F. Similar periodicidad para establecimientos educativos, oficiales o privados de cualquier nivel y para centros de salud de cualquier naturaleza.
- G. Una (1) vez al mes depósito de forrajes, plantas industrializadoras de granos, secadoras, molinos, harineros, plantas de alimentos balanceados, acopio de cereales, plantas de silos, así como todo lugar que se fraccionen o comercialicen semillas, agronomías, depósito de alimentos para animales menores y galpones de empaque.
- H. Cada dos (2) meses hoteles, alojamientos, residencias, hosterías, pensiones incluidas dentro de cualquier categoría dejando en claro que allí no se fabriquen o expendan productos alimenticios.
- I. Cada dos (2) meses cuando se traten de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, cualquiera fuese la actividad que se desarrolla en los mismos siendo obligatorio el servicio de desratización.
- J. Madereras, aserraderos, carpinterías, locales de compra venta y remate dentro del casco urbano cada dos (2) meses y cada noventa (90) días si se encuentran fuera del casco urbano.
- K. Cada tres (3) meses cuando se traten de inmuebles baldíos, casas desocupadas y/o abandonadas y una vez por mes en el período comprendido desde el 1 de octubre hasta el 30 de abril.

ARTÍCULO 165°: Queda prohibido el depósito y almacenamiento de mercaderías, materiales y residuos al aire libre en lugares donde no haya debida protección contra los roedores.

ARTÍCULO 166°: Será obligatorio proceder a la Desinsectación de los vehículos automotores, destinados a transporte de mercaderías, transporte público de personas, inmuebles y bienes muebles en general.

ARTÍCULO 167°: VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Se deberá proceder a la desinsectación de los mismos bajo las siguientes condiciones:

A. Una fumigación por cada ingreso de camiones o remolques que transportan producto vegetal o sus partes provenientes de aserraderos y/o madereras evitando así la introducción y dispersión de nuevas plagas.

B. Una (1) vez por mes: Automotores dedicados a: Transporte de personas en general.

C. Transporte de productos alimenticios en general. Taxímetros, remises y ambulancias.

D. Cada tres (3) meses: El resto de los vehículos, con excepción de los destinados a uso privado.

ARTÍCULO 168°: La periodicidad establecida anteriormente para la realización obligatoria de los servicios de desratización, desinsectación y desinfección podrá ser alterada cuando las condiciones higiénicas los requieran a los fines de preservar la salud de la población.

ARTÍCULO 169°: Se deberá efectuar un servicio que comprenda desratización, desinfección y desinsectación:

a) Antes de proceder a la demolición de un edificio, en el inmueble a demoler.

b) Cuando se solicite la rehabilitación de un local o establecimiento por transferencia de habitación, cambio de rubro o de giro comercial.

ARTÍCULO 170°: Los servicios de desinfección, desinsectación y desratización establecidas serán efectuados por intermedio de las Empresas Privadas de Prestación de Servicios de Control de Plagas que se encuentren debidamente autorizadas, mediante su inscripción en el Registro de Empresas y Servicios de Control de Plagas:

A. Las Empresas Privadas de Control de Plagas autorizadas deberán entregar obligatoriamente por cada servicio que presten un Certificado de Control de Plagas.

B. Es obligatoria la exhibición de dicho certificado a la autoridad de contralor municipal, para acreditar el cumplimiento de las normas.

C. La autoridad sanitaria competente; al verificar el incumplimiento de las obligaciones establecidas, procederá a labrar el acta pertinente y se girará al sector establecido a fin de que se aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 171°: Se prohíbe en forma absoluta el ejercicio de las actividades propias del control de plagas a particulares en forma individual o a empresas no registradas en la ciudad.

ARTÍCULO 172°: El control de plagas representa una actividad de prevención primaria dentro de la protección de la salud, ligadas a las políticas de higiene y saneamiento medio ambiental, por eso deberá acreditar su idoneidad, responsabilidad y solvencia para lo cual se exigirá:

1. Insecticidas y agroquímicos permitidos para su uso en hogares, comercios, centro educativos y oficinas emitida por ANMAT

2. La obligación de contar con un responsable técnico profesional con incumbencia de las ciencias biológicas idóneo en la materia, con determinación de funciones y responsabilidades.

3. Es obligación de la empresa extender un certificado del trabajo realizado cada vez que brinde su servicio, debiendo constar en el mismo, como mínimo: fecha, hora, diagnostico, Nombre y domicilio legal de la misma. Datos del

servicio: Establecimiento, fecha, especificaciones de los productos utilizados, periodicidad, hoja de seguridad de los mismos además de la firma del Director Técnico y del técnico de control de plagas (Personal que realizó la tarea).

4. Las empresas deben respetar protocolos de seguridad mínimos, eso incluye elementos de protección: Casco, borcegos anti deslizantes y arnés para trabajos realizados en altura. Guantes impermeables, máscara con filtro apropiado y de ser necesario mamelucos anti sustancias tóxicas para la manipulación y aplicación de algunos plaguicidas

5. Tanto el director técnico como los aplicadores deben poseer Seguro de riesgo de trabajo vigente.

6. La empresa debe estar inscripta en el registro de proveedores local. Aquella que no posea habilitación municipal tendrá un plazo de 90 días para ajustarse a los requisitos.

7. La inscripción se renovará anualmente durante un periodo de 30 días hábiles.

Asimismo, Para obtener la correspondiente habilitación municipal y ejercer las tareas para el control de plagas urbanas y vectores, las empresas cumplimentaran los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellido del propietario o razón social de los titulares

2. Domicilio legal y comercial dentro del partido

3. Croquis de donde se encuentra el establecimiento

4. Fotocopia del título o carnet de un responsable técnico de la empresa.

5. Deberán estar inscriptos en la Dirección de sanidad vegetal y Fiscalización agrícola de acuerdo a lo reglamentado en la ley de agroquímicos N° 10.699. Ministerio de asuntos agrarios de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 173°: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención

de las enfermedades transmisibles por falta de higiene, fumigación, desinfección o destrucción de agentes vectores y/o transmisores de enfermedades, según las normativas de salubridad vigentes, es considerada falta grave y será sancionado con multa de 100 a 5000 UF. En cualquiera de los casos la autoridad podrá disponer la limpieza a costa de su responsable.

ARTÍCULO 174°: La venta, tenencia, guarda de animales salvajes será sancionado con multa de 100 a 1000 UF y/o inhabilitación de hasta 90 días, independientemente de los procedimientos específicos que pudieren corresponder por leyes nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 175°: En caso de muerte de un animal sea este doméstico o no, deberá realizarse de manera correcta la inhumación de los mismos, a excepción de aquellos que deban comunicarse a zoonosis debido a la muerte por enfermedad o epidemia, su incumplimiento se sancionará con multa de 50 a 300 UF.

CAPÍTULO IX - VERTIDO DE LÍQUIDOS INDUSTRIALES - CONEXIONES CLANDESTINAS

ARTÍCULO 176°: El propietario o poseedor del inmueble o establecimiento que vertiere líquidos industriales, pinturas y/o solventes, en la red cloacal o en la vía pública será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción, y la posibilidad de sentenciar la clausura del comercio e industria.

ARTÍCULO 177°: Quien incumpliere con la reglamentación sobre el tratamiento que las industrias, establecimientos sanitarios, y comercios especialmente señalados, debieran darles a los efluentes que generan, será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción y la posibilidad de sentenciar la clausura del comercio e industria.

ARTÍCULO 178°: Se prohíbe a todas las viviendas unifamiliares habitadas por sus propietarios, -con servicios públicos como son el agua potable y la red cloacal-, para usos domésticos ordinarios tener las conexiones a los mismos de modo

clandestino. El incumplimiento será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción. En los casos que sean inmuebles no destinados a viviendas, sino que desarrollen actividades comerciales o industriales, quienes cuenten con conexiones a los servicios de modo clandestino, la sanción será de 300 a 1000 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción y la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 179°: En los casos que sean inmuebles destinados a desarrollar actividades industriales, -en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental-, quienes tengan las conexiones a los servicios de modo clandestino, la sanción será de 300 a 2000 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción y la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 180°: Tratándose de fincas arrendadas, la responsabilidad de los locatarios será exclusiva si hubieren dispuesto la instalación clandestina, y será solidaria con la del propietario si hubieren tenido conocimiento o facilitado su ejecución por parte de éste.

CAPÍTULO X- FALTAS CONTRA LA SANIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 181°: La venta, posesión o guarda de animales domésticos y no domésticos, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente, será sancionada con multa de 100 a 500 UF e inhabilitación hasta 30 días, en caso de tratarse de un local comercial o de servicios veterinarios.

ARTÍCULO 182°: La admisión de animales en locales de elaboración, embasamiento, fraccionamiento, depósito o venta de alimentos y/o mercaderías será sancionada con multa de 100 a 500 UF, y/o inhabilitación de hasta 30 días.

ARTÍCULO 183°: Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías de circulación y ámbitos de acceso a los establecimientos industriales, comerciales o asimilables en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa de 100 a 1000 UF.

ARTÍCULO 184°: El exceso de gases, humo u hollín, conforme a la normativa vigente, proveniente de chimeneas, calderas o similares, o por quema de residuos de cualquier índole, será sancionado con multa de 100 a 500 UF y/o inhabilitación de hasta 90 días.

ARTÍCULO 185°: El exceso de humo y/o la emanación de efluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 100 a 500 UF. Si se tratare de vehículos afectados al servicio público, la multa será de 100 a 1000 UF, en ambos casos se considerará falta de carácter grave a todos sus efectos.

ARTÍCULO 186°: Las infracciones a la falta de higiene y salubridad de las viviendas, domicilios particulares o sus lugares comunes que pueda poner en serio riesgo la salubridad pública o generar perjuicios a terceros, será sancionada con multa de 50 a 500 UF.

ARTÍCULO 187°: Cuando los establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas municipales, provinciales o nacionales, o tuvieren las plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 500 a 1500 UF, y de ser procedente clausura preventiva hasta 30 días.

TÍTULO III - NORMATIVA DE CIRCULACIÓN - TRÁNSITO

CAPÍTULO I – TRÁNSITO – ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 24.449 Y LEY PROVINCIAL 13.927

ARTÍCULO 188°: Las faltas de tránsito serán todas las acciones u omisiones que se contrapongan a las conductas exigidas por la ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Este Municipio adhiere a la ley Nacional N° 24.449 y Ley provincial de tránsito 13.927 y a todas las modificaciones que sobre la misma se efectúen

siendo las sanciones las establecidas en el decreto 532/09, anexo V "Régimen General de Contravenciones y sanciones en Jurisdicción Provincial; haciendo expresa reserva el municipio de poder realizar regulaciones especiales expresas.

TÍTULO IV - OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

CAPÍTULO I - SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 189°: Quien afectare intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, y/o correo será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF.

Asimismo, procederá a efectuarse por el agente municipal autorizado la formal denuncia penal en caso de considerarse necesario o por la gravedad del hecho. Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros.

ARTÍCULO 190°: Todo aquel que pretenda llevar adelante una obra o una reparación, previamente deberá asegurarse de no poner en riesgo el funcionamiento de los servicios públicos. Si ello fuere inevitable por el tipo de trabajo o por el lugar de la obra deberán contar con autorización de autoridad competente y notificar de la interrupción momentánea a los vecinos. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 50 a 500 UF. El Juez también podrá, en los casos en que la interrupción se genere desde una obra o desde un comercio, disponer la clausura de los mismos.

ARTÍCULO 191°: Servicios Públicos de emergencia o seguridad. Quien requiere sin motivo alguno un servicio de emergencia y/o seguridad dando falsas alarmas, será sancionado con una multa de 50 a 500 UF. Si la presente falta fuese cometida por menores, se procederá de acuerdo a lo prescripto por el presente código.

ARTÍCULO 192°: Quien impida u obstaculice intencionalmente tales servicios y la circulación de los mismos será sancionado con una multa de 50 a 500 UF.

ARTÍCULO 193°: Quien altera, remueve, simule, suprime, destruya, torne confuso, haga ilegible o sustituya señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, será sancionado con una multa de 50 a 300 UF y/o trabajo comunitario. La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.

CAPÍTULO II - OBRAS SANITARIAS, DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 194°: Todo propietario de inmueble cualquiera fuera su destino, y/o establecimiento de tipos educativos, sanitarios, comerciales o industriales, deberá contar con plano de cloacas, pluviales y cañerías de agua elaborado y aprobado por un profesional matriculado. El incumplimiento será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF. El Juez podrá disponer en caso de establecimientos educativos, sanitarios, comerciales o industriales la clausura de los mismos hasta que se regularice el trámite exigido.

ARTÍCULO 195°: Queda totalmente prohibido en los barrios en los cuales está dispuesta la red cloacal, efectuar instalaciones sanitarias que no se ajusten a este tipo de redes. El incumplimiento será sancionado con una multa de 50 a 300 UF. El Juez podrá disponer en caso de establecimientos educativos, sanitarios, comerciales o industriales la clausura de los mismos hasta que se regularice el trámite exigido.

ARTÍCULO 196°: Cuando se compruebe que el plano y documentación anexa al plano requerido hubieran sido firmados por persona que careciera de derechos e idoneidad para hacer construir la obra, se sancionará al Matriculado interviniente con una multa de 50 a 300 UF. -

ARTÍCULO 197°: Cuando se comprobara mediante una inspección que la obra finalmente construida no coincide con el plano aprobado y documentación anexa, se sancionará al propietario de la obra con una multa de 50 a 500 UF. El Juez podrá disponer en caso de establecimientos educativos, sanitarios, comerciales o industriales la clausura de los mismos hasta que se regularice el

trámite exigido.

ARTÍCULO 198°: Quien efectuare conexiones a la red cloacal y/o al caño maestro de agua clandestinamente sin contar con planos aprobados y/o causare en tal tarea perjuicios tanto a los vecinos, como en la red misma será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF. El Juez podrá disponer la reparación inmediata de los perjuicios generados a cargo del infractor. Serán solidariamente responsables el que efectuará la obra y el propietario y/o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 199°: Quien dejare en la vía pública durante los trabajos de instalación y conexión a los servicios de agua potable, red cloacal, u otros servicios pozos y/o zanjas abiertas sin la protección y señalamiento correspondiente, será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF. Asimismo, el Juez podrá disponer la reparación inmediata de los perjuicios generados a cargo del infractor. Serán solidariamente responsables el que efectuare la obra y el propietario y/o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 200°: Quien de inmediato a la instalación y/o Conexión aprobada por autoridad competente no cubriere la cañería principal y tramos horizontales de desagües primarios será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF.

ARTÍCULO 201°: El propietario o poseedor de inmuebles o establecimientos en zonas con servicios de cloacas, -que aún no cuenten con la conexión cloacal- deberá, desinfectar, cegar o cubrir debidamente los sumideros, pozos negros o cualquier otro receptáculo análogo existente en la finca. El incumplimiento será sancionado con una multa de 50 a 300 UF. Se duplicarán las penas aquí dispuestas, a quien oculte la existencia de los mismos, o los que no los desagote cuando fuere necesario, generando molestias a los vecinos y/o peligro en la salubridad de las personas.

ARTÍCULO 202°: El propietario o poseedor de un inmueble que, al demolerlo, no solicitare el corte o la conservación de las conexiones existentes con todas las medidas preventivas para no generar daños y perjuicios en la red cloacal y/o de agua potable será sancionado con una multa de 100 a 500 UF y/o la clausura de la

obra de demolición iniciada.

ARTÍCULO 203°: Se le prohíbe al propietario o poseedor del inmueble o establecimiento en el cual se utilice el servicio de agua corriente hacerlo para usos especiales que no le hubieren sido concedidos expresamente y que requieran cantidades superiores a las permitidas. El incumplimiento será sancionado con una multa de 100 a 500 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción y la clausura hasta que ello se revierta.

ARTÍCULO 204°: Quien utilizare agua potable de red, para usos industriales, o comerciales sin la expresa autorización de autoridad competente será sancionado con una multa de 50 a 300 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción, y la clausura del comercio e industria.

ARTÍCULO 205°: Quien utilizare y/o efectuare la instalación de bombas presurizadas, o cualquier tipo de elemento sobre la red de agua potable, para ingresar mayor caudal de agua al inmueble, perjudicando la presión de ingreso a las viviendas contiguas será sancionado con una multa de 50 a 300 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción.

ARTÍCULO 206°: Quien derroche o desperdicie agua potable, al utilizarla para fines innecesarios o injustificados; o ello derive de una pérdida en la cañería propia del inmueble sin reparar, será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción.

ARTÍCULO 207°: Todas las normas de este capítulo, son aplicables a los Consorcios de Propietarios de un edificio comprendido en el Régimen de la Propiedad Horizontal, e incluso en los casos que el Régimen no esté debidamente registrado ante la autoridad municipal, siendo la responsabilidad de los consorcistas solidaria ante la constatación de una infracción.

ARTÍCULO 208°: Quienes intencionalmente efectuaren la conexión para que los desagües pluviales terminen en la red cloacal, será sancionado con una multa de 50 a 300 UF, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción, y la posibilidad de sentenciar la clausura del comercio e industria en casos que sean

estos los infractores.

ARTÍCULO 209°: El llenado de los natatorios con fines comerciales no se podrá realizar con agua de red. Para tal fin, se deberá llevar a cabo la realización de un pozo de extracción de agua, con una firma habilitada, cumpliendo con todas las normas dictadas por el Ente regulador pertinente.

En igual sentido se prohíbe que el desagote de las piletas y/o natatorios públicos o privados, se haga a la red cloacal sin contar con una autorización que así lo establezca. La pena de multa para ambos supuestos será de 300 a 1500 UF, sin perjuicio de la clausura que se pueda disponer.

ARTÍCULO 210°: Quien intencionalmente o por la negligencia al sacar sus residuos o depositar cosas muebles, obstruyere bocas de tormenta, será sancionado con una multa de 50 a 300 UF.

CAPÍTULO III - OBRAS PRIVADAS

ARTÍCULO 211°: Por inicio de obra sin permiso y en contravención al reglamento de edificación y código urbano ambiental, se aplicará una multa de 100 a 1000 UF. Asimismo, de acuerdo a la gravedad de la falta el Juez podrá imponer accesorias. El constructor y/o profesional de la construcción, y/o empresa constructora y/o propietario son solidariamente responsables del pago de la multa.

ARTÍCULO 212°: Toda obra con destino comercial y/o industria que se ejecutará sin permiso, será pasible de una multa de 100 a 1000 UF. Asimismo, el Juez podrá aplicar como sanción accesoria la demolición de lo construido por razones de urbanismo o seguridad pública cuando mediante informe de la oficina técnica así se aconsejara.

ARTÍCULO 213°: Será pasible de una multa entre 50 a 1000 UF quienes:

- a) Impidieran y/o entorpecieran la inspección de obra previamente notificada.
- b) No solicitare oportunamente la inspección en las distintas etapas de obra.
- c) No solicitare nueva inspección en obras paralizadas por lapso superior a un año.
- d)

No solicitare la inspección para tramitar el final de obra. e) Impidiera la inspección de obra clandestina. f) Demoliera sin previa inspección.

El constructor, y/o profesional de la construcción, y/o empresa constructora y/o propietario son solidariamente responsables del pago de la multa.

ARTÍCULO 214°: Toda construcción y/o demolición que contare con planos aprobados y con permiso de inicio de obra que no fuera ejecutada conforme a los planos, podrá ser paralizada y sancionada con una multa de 100 a 1500 UF.

Para el caso de construcciones en PH, acarreará multa de 100 a 1500 UF y, siendo ésta clandestina se duplicará la sanción. Todo ello sin perjuicio de las accesorias que el Juez pudiera disponer.

Clausurada, sólo se podrá permanecer en obra a los efectos de tomar todas las medidas preventivas de seguridad, antiderrumbe y daños a linderos.

El levantamiento de la clausura se producirá una vez saneada la contravención que lo llevó a dicho estado de clausura.

Sin perjuicio de la multa y la clausura dispuesta, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para ingresar en aquellas obras cuyos propietarios se hubieran negado a la paralización de las obras; cuando estuviera abandonada y en estado de derrumbe o cuando debieran efectuarse las inspecciones de rigor.

El constructor, y/o profesional de la construcción, y/o empresa constructora y/o propietario son solidariamente responsables del pago de la multa.

ARTÍCULO 215°: El titular de un inmueble donde se haya efectuado una obra nueva, ampliación a partir de los 50 metros cuadrados, siempre y cuando no supere los indicadores urbanísticos preestablecidos, y que no contare con el "Certificado Final de Obra" no podrá presentar nuevo expediente de construcción por ampliación y será sancionado con multa de 300 a 1500 UF.

ARTÍCULO 216°: Por incumplimiento en el vallado provisorio al frente de obra, se aplicará una multa de 300 UF.

ARTÍCULO 217°: Quien ocupare la vía pública con exposiciones, construcciones, aparejos, materiales, depósitos y otros obstáculos, que impidan o perturben el tránsito, aún en forma temporal, sin autorización previa por escrito de la oficina competente, será sancionado con multa de 50 a 500 UF, existiendo además la posibilidad de dictaminar la clausura de la obra según la gravedad del incumplimiento.

El constructor, y/o profesional de la construcción, y/o empresa constructora y/o propietario son solidariamente responsables del pago de la multa.

ARTÍCULO 218°: La falta de colocación de letrero de obra, o la colocación del mismo efectuada de modo deficiente, ya sea, colocado en un lugar no visible, poniendo en riesgos a terceros, o de cualquier modo sin ajustarse a los prescripto por la normativa aplicable, será sancionado con multa de 50 a 300 UF.

ARTÍCULO 219°: La falta de bandejas de protección o su colocación antirreglamentaria será sancionada con una multa de 50 a 500 UF y la posibilidad de dictaminar la clausura de la obra según la gravedad del daño.

ARTÍCULO 220°: Quien depositare escombros y/o tierras y/o materiales de construcción en la vía pública sin autorización será sancionado con multa de 100 a 500 UF, pudiendo en casos de necesidad pública el Municipio efectuar la remoción a costa del infractor.

ARTÍCULO 221°: Quien no efectúe el mantenimiento del espacio verde en veredas conforme reglamentación especial, será sancionado con una multa de 50 a 300 UF, En casos de necesidad pública, el Municipio efectuará la construcción a costa del infractor. Cuando se trate de veredas de comercios y/o industrias, la multa se podrá duplicar.

ARTÍCULO 222°: El propietario y/o poseedor del inmueble que de cualquier modo incumpla la normativa que reglamente la construcción y mantenimiento de cercos y tapiales de todo inmueble del Partido de General Paz serán sancionados con una multa de 50 a 300 UF. Asimismo, podrá disponerse la construcción de lo aquí indicado si se considera necesario por razones de urbanismo o seguridad

pública, lo que se efectuará a costa del infractor.

ARTÍCULO 223°: Es obligatorio para todos los propietarios y/o poseedores de inmuebles del Partido de General Paz mantener los frentes de los mismos en estado de seguridad y con aspecto estético. El arbolado que posea en vereda debe respetar la indicación del área competente. El incumplimiento de ello será sancionado con una multa de 50 a 500 UF y la posibilidad de ejecución por la Municipalidad con cargo al propietario del inmueble.

ARTÍCULO 224°: En todos los casos que estén regulados en este capítulo como en los casos no contemplados explícitamente cuando la gravedad de la infracción y/o peligrosidad para los vecinos lo haga necesario, el Juez de Faltas podrá disponer la paralización y/o demolición de la obra.

ARTÍCULO 225°: Quien de cualquier modo incumpla la normativa vigente respecto de notificación de paralización de obras, será sancionada con una multa de 300 a 1000 UF. El Juez podrá disponer la demolición de lo hasta allí construido si se considera necesario por razones de urbanismo o seguridad pública a costa del infractor cuando mediante informe de la oficina técnica así se aconsejara. El constructor, y/o profesional de la construcción, y/o empresa constructora y/o propietario son solidariamente responsables del pago de la multa.

ARTÍCULO 226°: Cuando una construcción, edificación o instalación, permitida por el Municipio, sea objetable y se den independientemente algunas de estas situaciones:

- a) Tener más de cincuenta años de construida y estado deficiente.
- b) Estado ruinoso total o parcial.
- c) Empleo de materiales inconvenientes por incumplimiento de las normas o autorizaciones comunales.
- d) Peligro de desprendimientos en perjuicio de quienes la habiten o quienes transiten por la acera.

e) Cimientos u otras partes defectuosas.

f) Molduras, techos, pisos o paredes en mal estado, o que sean peligrosas, o que por sus formas faciliten la acumulación de tierras o suciedad.

g) Instalaciones no autorizadas, o fuera de la zona autorizada.

Se intimará al propietario -o a sus sucesores en los casos que correspondiere- para que, dentro de un determinado plazo a fijar por el Juez o la oficina técnica, subsane la problemática verificada. Vencido dicho plazo, la autoridad de aplicación tendrá la posibilidad de indicar la ejecución por la Municipalidad con cargo al propietario de las tareas efectuadas sobre el inmueble y además se le aplicará al propietario una multa de 300 a 1500 UF, sin perjuicio de las penas accesorias que se puedan aplicar.

ARTÍCULO 227°: Por la construcción de túneles bajo la acera, pavimentada o no, y/o veredas para la instalación de cañerías, conductores eléctricos y demás redes de servicios, sin la previa autorización y habilitación de la autoridad Municipal de control, se aplicará una multa de 50 a 1000 UF, la clausura inmediata de la obra y la orden de reparación inmediata del perjuicio ocasionado. Las obras de reparación que demandaren la intervención de la Municipalidad serán ejecutadas a costa del infractor.

ARTÍCULO 228°: Por la rotura del pavimento o asfalto, sin autorización previa municipal, aun cuando sea para efectuar una reparación privada será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF, y la orden de reparación inmediata del perjuicio ocasionado, lo que en caso de necesidad podrá efectuarlo la Municipalidad a costa del infractor.

ARTÍCULO 229°: Por construcciones y/o refacciones de cualquier clase edilicia o cerco ejecutado por fuera de la línea de edificación o que no respeten las dimensiones de ochava para la zona, serán sancionadas con una multa de 50 a 500 UF, ordenándose la demolición de lo construido.

ARTÍCULO 230°: Los trabajos que contemplen cargas en las medianeras y/o

muros linderos existentes que impliquen roturas y/o anclajes, como así también cualquier otro trabajo que genere ruidos molestos y vibraciones ocasionadas por fuentes fijas y móviles provenientes de las obras en construcción, deberán realizarse en los días y horarios comprendidos de lunes a sábado entre las 6.00 am y 08.00 pm.

ARTÍCULO 231°: A los efectos de la presente regulación, serán considerados “ruidos molestos”, aquellos que se generen fuera de los días y horarios antes indicados (o bien “indicados en la normativa vigente”) y que perturben el descanso, la convivencia o la tranquilidad pública mediante sonidos que, por su volumen, reiteración o persistencia, excedan la normal tolerancia.

ARTÍCULO 232°: Habiéndose anoticiado al organismo pertinente de la existencia de potenciales ruidos molestos, el área de control labrará un acta de inspección intimando al constructor, al profesional de la construcción y a la empresa constructora vinculadas a la obra generadora de las molestias para que cesen inmediatamente en la conducta y arbitren las medidas necesarias y suficientes para evitar los ruidos. En caso de incumplimiento, el Juez podrá aplicar sanción de multa de 100 a 500 UF y/o clausura de la obra en cuestión.

ARTÍCULO 233°: El constructor, y/o profesional de la construcción, y/o empresa constructora y/o propietario son solidariamente responsables del pago de la multa de la infracción prevista en el artículo precedente.

TÍTULO V - COMERCIO Y BROMATOLOGÍA

ARTÍCULO 234°: Deróguese el Capítulo VII y VIII de la Ordenanza 26/2021 dictada por el Honorable Concejo Deliberante de General Paz.

CAPÍTULO I - COMERCIO E INDUSTRIA - HABILITACIONES

ARTÍCULO 235°: Obligatoriedad: Todo sitio o local afectado al ejercicio del comercio, la industria o la prestación de servicios, no podrá desarrollar o comenzar su actividad sin que previamente su titular o responsable peticione y obtenga la habilitación que autorice su funcionamiento ante la autoridad

municipal correspondiente. Asimismo, en cualquiera de las solicitudes y/o declaraciones y/o documentación adjunta que se requiera para tramitar la habilitación deberán consignarse datos e información veraz, exacta y actualizada. El incumplimiento de ello o de cualquiera de las obligaciones previstas en la Ordenanza y reglamentación que regula el otorgamiento de las habilitaciones comerciales e industriales podrá ser sancionado con multas de 50 a 1500 UF y/o clausuras de 3 a 30 días, imposibilidad de iniciar un nuevo trámite en un plazo legal impuesto por el Juez de faltas y/o revocación de la habilitación si la misma ya hubiere sido otorgada.

ARTÍCULO 236°: La alteración de las condiciones de seguridad y salubridad originariamente exigidas y/o la no presentación ante la Autoridad de Aplicación de la documentación que se le requiera podrán ser sancionados con multas de 100 a 500 UF, clausuras de 3 a 30 días, imposibilidad de iniciar un nuevo trámite en un plazo legal impuesto por el Juez de faltas y/o revocación de la habilitación si la misma ya hubiere sido otorgada. La negativa y/o obstrucción a que el Inspector acceda a efectuar su trabajo y/o en caso que se obstaculice de cualquier modo las tareas del mismo, podrá ser sancionado con el doble de la pena exigida.

ARTÍCULO 237°: Quienes pretendan habilitar predios para espectáculos públicos masivos, deberán cumplir con toda la normativa concerniente a la seguridad antisiniestral y ambiental. Quienes incumplieran con ello serán sancionados con una multa de 500 a 1500 UF y la clausura hasta que se restablezcan los criterios de habilitación.

ARTÍCULO 238°: Todo comercio y/o industria que sea habilitado para funcionar en el Partido de General Paz recibirá una categoría cuyas actividades posibles están delimitadas precisamente por la reglamentación vigente; no pudiendo por tanto extralimitarse en ningún caso a otra categoría y/o actividades sin solicitar el anexo de actividades correspondientes. El incumplimiento de ello podrá ser sancionado con multas de 50 a 500 UF, clausuras de 3 a 30 días, imposibilidad de iniciar un nuevo trámite en un plazo legal decretado por el Juez de Faltas y/o revocación de la habilitación.

ARTÍCULO 239°: Cuando se corrobore que del incumplimiento a los requisitos de habilitación surgiera afectación a la seguridad de las personas, o daños y/o menoscabo al medio ambiente, se procederá sin más trámites y por razones de seguridad y/o afectación ambiental, a la clausura preventiva del inmueble, y se aplicará una multa de 100 a 1500 UF.

ARTÍCULO 240°: Una vez habilitada la actividad, la falta de presentación ante la Autoridad de Aplicación de la documentación obligatoria vigente y/o la misma se encuentre vencida, será sancionada con una multa de 50 a 300 UF. Asimismo, podrá disponerse la clausura preventiva hasta que se restablezcan los criterios de habilitación exigidos.

ARTÍCULO 241°: El cambio de domicilio del local objeto de la habilitación inicial, y/o el anexo de otro rubro, requiere el otorgamiento de una nueva habilitación. Ninguna validez tendrá la habilitación inicial. El anexo de otra actividad requiere del análisis de las condiciones de seguridad y medio ambiente. La falta de cumplimiento a la presente norma dará lugar a una multa de 50 a 500 UF y/o clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 242°: Para el caso de verificarse y constatarse la violación de clausura, y el restablecimiento de la actividad comercial y/o industrial se sancionará al infractor con una multa de 300 a 1500 UF, disponiéndose nuevamente la clausura, la que se podrá hacer cumplir por auto fundado del Juez de Faltas, requiriendo de ser necesario el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 243°: El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación para el desarrollo de eventos será sancionado con una multa de 50 a 1500 UF y la clausura inmediata del espectáculo, hasta que se restablezcan los criterios de habilitación y/o permiso.

ARTÍCULO 244°: Los que no tomen las medidas o adopten los recaudos adecuados a efectos de que la música, voces, ruidos o vibraciones producidas en el interior de los locales de diversión nocturna, trascienda al exterior o a los inmuebles vecinos, y/o eleven durante su funcionamiento los límites permitidos,

serán sancionados con una multa de 300 a 1500 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 245°: Los locales de diversión nocturna deberán mantener la higiene durante toda la jornada de trabajo, al igual que la seguridad, evitando cualquier perjuicio a los asistentes y a los vecinos de la zona donde se ubica. En los casos de incumplir con este precepto se sancionará al infractor con una multa de 300 a 1000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 246°: En los locales de diversión nocturna deberá utilizarse luz blanca de intensidad suficiente en servicios sanitarios, cocinas, pasillos y escaleras, para evitar todo tipo de daños en las personas. El resto del local deberá contar con iluminación que permita visualizar las personas presentes y transitar por el mismo sin riesgos. En igual sentido deberán contar con iluminación especial en los lugares que existan escaleras, escalones o diferencias de niveles de suelo. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 300 a 1000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 247°: Las salidas de emergencia deberán estar siempre claramente identificadas, visibles e iluminadas, y en ningún caso podrán estar obstaculizadas con mobiliarios o cerradas provisoriamente con llaves o cualquier elemento que prohíba su inmediato accionar. En los casos de incumplir con este precepto se sancionará al infractor con una multa de 50 a 1500 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 248°: No podrán utilizarse en locales de diversión nocturna elementos pirotécnicos o fuegos. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 300 a 1500 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

ARTÍCULO 249°: Los locales comerciales de Diversión nocturnas aquí regulados además de contar con la habilitación de comercio y las indicaciones que allí se hacen, deberá mantener cuando se encuentre funcionando ventilación y renovación de aire adecuada para la cantidad de personas que asistan. El

incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 300 a 1000 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

CAPÍTULO II – BROMATOLOGÍA - FALTA A LA SANIDAD, HIGIENE Y SEGURIDAD EN COMERCIOS

ARTÍCULO 250°: Este Municipio adhiere en todos sus términos a las exigencias de la Ley N° 18.284/69, Decreto 2.126/71, sus modificatorias o los que en el futuro los reemplace CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO, siendo las normas que allí se enuncian complementarias de las aquí reguladas.

ARTÍCULO 251°: Toda persona mayor en relación de dependencia o no, que desarrolle su actividad como manipulador de alimentos en cualquiera de sus etapas desde su elaboración, transporte y comercialización, deberá contar con curso y carnet de manipulación de alimentos, debidamente otorgada por la autoridad de aplicación y vigente. La ausencia de carnet de manipulación de alimentos será sancionada con una multa de 50 a 300 UF. En caso de corroborarse además peligro en la salubridad pública podrá también clausurarse el establecimiento. Asimismo, podrá también ordenarse el decomiso de la mercadería manipulada por personas no habilitadas. La sanción de multa a que se refiere el presente, será aplicada a cada persona o dependiente en infracción; y en el caso del propietario que contrate personal sin carnet de manipulación, se le aplicará el doble de la que corresponda al empleado en infracción.

CAPÍTULO VI -AGUA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

ARTÍCULO 252°: Los establecimientos elaboradores de alimentos, deberán en todos los casos hacerlo con agua potable que provenga de cualquier servicio controlado por un organismo estatal, o en su defecto, colocar instalaciones potabilizadoras técnicamente aprobadas para que el agua a utilizar sea apta para el consumo según el Código Alimentario Argentino, debidamente aprobadas por el Departamento de Bromatología. El incumplimiento de ello será sancionado con una multa de 50 a 1500 UF, y el decomiso de la mercadería elaborada de

modo no apto y la clausura del establecimiento por el plazo de 2 a 90 días.

CAPÍTULO III -CARNE PARA CONSUMO

ARTÍCULO 253°: Toda persona física o jurídica para poder comercializar carne o factura de carne en cualquiera de sus etapas, debe estar habilitado debidamente por la autoridad de aplicación y cumplir en todo momento con los requisitos que la misma exige. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 50 a 1000 UF. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por el plazo de 2 a 90 días y decomiso de la mercadería cuando se corroboren riesgo en la salubridad de los alimentos.

ARTÍCULO 254°: Quienes vendan animales de consumo sin poder demostrar y tener constancia vigente de que los mismos provienen de establecimientos habilitados para tal fin, y que cuentan con la correspondiente inspección veterinaria Municipal serán sancionados con una multa de 50 a 1000 UF. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por el plazo de 2 a 90 días y decomiso de la mercadería cuando se corroboren riesgos en la salubridad de los alimentos.

ARTÍCULO 255°: Quienes efectúen la matanza de animales para comercializar fuera de matadero habilitado por autoridad competente será sancionado con una multa de 50 a 500 UF y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 256°: Quienes ingresen carne para comercializar en el Partido de General Paz sin presentar certificado de inspección del lugar de origen, fechado y firmado por profesional especificando la cantidad de reses; certificado de SENASA y hoja de ruta, cuando estas fueran destinadas a su comercialización será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 257°: Toda carnicería, comercio y/o establecimiento que reciba para producir o tenga para el expendio, carne sin el correspondiente sello y certificado de Inspección Veterinaria será sancionado con una multa de 50 a 500 UF y el decomiso de la mercadería. Podrá disponerse la clausura del establecimiento cuando se corrobore riesgo en la salubridad de los alimentos por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 258°: Toda persona física o jurídica para poder fabricar chacinados, facturas, fiambres y embutidos, debe hacerlo en establecimientos debidamente habilitados especialmente al efecto por los organismos de control; cumplir en todo momento con la normativa que les sea exigible tanto en cuanto al establecimiento como a los procedimientos que debe cumplimentar en la fabricación. Deberá seguir un procedimiento de buenas prácticas que aseguren la aptitud para el consumo humano de sus productos. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 300 a 1000 UF. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 259°: Quien tuviere en circulación, trasladare, comercializare y/o expendiere productos referidos en el artículo anterior, provenientes de establecimientos no habilitados exclusivamente para ello, o que no cuente con precinto con fecha de elaboración, y el rotulado exigido, será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 260°: La introducción de productos provenientes de Mataderos o Frigoríficos, que no posean habilitación de la autoridad nacional o provincial competente y certificado de sanidad animal será sancionado con una multa de 300 a 1500 UF. Podrá disponerse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 261°: Toda persona física o jurídica que fuere a desarrollar establecimientos destinados a establos, criaderos, o invernaderos de cerdos, debe hacerlo previa autorización para su funcionamiento, y cumpliendo con todas las normas que regulen la actividad. En ningún caso se permitirá: A) Alimentar los cerdos con residuos orgánicos. B) No contar los corrales con muros de no menos de 1,30mts. de altura, que imposibiliten que se escapen los animales. C) No disponer de un cuadro destinado a enfermería, y profesional a cargo. D) No contar el personal encargado de la explotación, con carnet de manipulador de alimentos. E) No contar con desagües adecuados y falta de depuración del

efluente. F) No conservar los comederos y bebederos en buenas condiciones de higiene.

Quien incumpla con cualquiera de los preceptos de esta norma será sancionado con una multa de 300 a 1500 UF, y la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días. En caso de riesgo de salubridad o de las condiciones de los animales la autoridad competente decidirá el sacrificio de los mismos o su traslado.

CAPÍTULO IV -TRANSPORTE Y VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ARTÍCULO 262°: Los comercios habilitados o a habilitarse en el ámbito del Partido de General Paz, para la explotación del rubro alimentario: despensa, panadería, carnicería, pastas frescas, frutería, verdulería, pescadería, heladería, rotisería y autoservicio o supermercado, catering, pollería, panchería, kioscos, maxi kioscos y restaurantes; podrán vender los productos que para cada caso se detallan, observando las prescripciones que en materia sanitaria establezcan las normas Nacionales, Provinciales y/o Municipales. El incumplimiento de tales normativas además de las sanciones que cada norma establezca; se sancionará con multa de 300 a 1500 UF y con la clausura del comercio y el decomiso de la mercadería. Si además, el infractor no cuenta con habilitación Municipal como comercio la escala de la infracción tanto en el mínimo como en el máximo se elevará en un tercio 1/3.

ARTÍCULO 263°: Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendá, exponga, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir además con las disposiciones que aquí se enuncian y con las disposiciones del Código Alimentario Argentino. Si se corroboran por autoridad de contralor Municipal infracciones al Código Alimentario que ponen en peligro la salubridad pública podrá clausurarse el establecimiento y ordenar el decomiso de la mercadería sin perjuicio de las sanciones que el mismo Código establezca y el procedimiento que este prevea.

ARTÍCULO 264°: Créase el Registro Municipal de Transporte de Cargas y

Sustancias Alimenticias del Partido de General Paz. Todos aquellos vehículos destinados a tal efecto deberán obligatoriamente encontrarse inscriptos en el presente Registro Municipal, el titular del vehículo y/o conductor del mismo será sancionado con una multa de 50 a 500 UF cuando no se encuentre debidamente registrado, sin perjuicio del secuestro del vehículo y/o decomiso de la carga transportada. Los requisitos para su debida inscripción deberán estar reglamentados por el Departamento Ejecutivo y/o Ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 265°: Quien transportare productos alimenticios, en vehículos que no hayan sido inspeccionados y habilitados por el Municipio será sancionado con una multa de 300 a 1000 UF y el decomiso de la mercadería. Son solidarios en la infracción tanto el conductor como el titular del comercio propietario de la mercadería que, sin haber exigido la acreditación por parte de los transportistas de las habilitaciones pertinentes, proceda a la compra y venta de dichos artículos.

ARTÍCULO 266°: En ningún caso, aun en vehículos habilitados podrá apoyarse la mercadería directamente en el piso del vehículo, y/o no encontrarse protegida la misma en envases bromatológicamente aptos. El incumplimiento de ello será sancionado con una multa de 100 a 500 UF y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 267°: Los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, además de cumplir con los requisitos de los artículos precedentes, deberán estar limpios y en condiciones higiénicas, tanto en su exterior como interior. El incumplimiento de ello será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF y el decomiso de la mercadería.

ARTÍCULO 268°: Los vehículos destinados al transporte de alimentos deben reunir las condiciones de higiene y seguridad adecuada, y estar libres de cualquier contaminación y/o infestación. Dicha unidad de transporte de alimentos y/o bebidas deberá ser cerrada y/o protegida o cubierta por algún material adecuado que impida su contaminación. Debe ser de materiales que permitan una fácil limpieza e higienización. En todos los casos la unidad de transporte de alimentos deberá estar separada de la cabina de los conductores. Y en cuanto a

los alimentos al momento del transporte deberán estar protegidos. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo será sancionado con una multa de 300 a 1500 UF y el decomiso de la mercadería. Asimismo, podrá inhabilitarse para transportar alimentos por el plazo de 2 días a 90 días.

ARTÍCULO 269°: Queda prohibido transportar, conjuntamente con alimentos todo producto o sustancia que implique o pueda producir un riesgo para la salud, tales como materiales radioactivos, tóxicos o infecciosos, materiales y sustancias corrosivas, artículos de limpieza, solventes. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF y el decomiso de la mercadería. Asimismo, podrá inhabilitarse para transportar alimentos por el plazo de 2 días a 90 días.

ARTÍCULO 270°: El transportista será responsable del deterioro del alimento por acción, omisión o negligencia debido a:

- a) No utilización de los equipos frigoríficos o agentes refrigerantes para conservar la temperatura en el interior del vehículo.
- b) No conservar el rango de temperatura que corresponda a cada tipo de alimento.
- c) No aplicación de procedimientos adecuado de limpieza, higiene y saneamiento de las unidades de transporte de alimentos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del presente artículo será sancionado con multa de 100 a 1000 UF y el decomiso de la mercadería. Asimismo, podrá inhabilitarse para transportar alimentos por el plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 271°: En todos los casos la tenencia y expendio de alimentos sin la rotulación reglamentaria perfectamente legible o indeleble, será sancionado con una multa de 100 a 500 UF y el decomiso de la mercadería. En los casos que se corrobore que los rótulos han sido retirados, modificados o alterados

maliciosamente, el mínimo y el máximo de la escala establecida en este artículo se elevarán en un tercio 1/3.

ARTÍCULO 272°: Todo utensilio, vajillas u otro elemento utilizado para preparación y/o servicios de comidas en restaurantes, hoteles o similares, bares, cantinas, y/o expendio de mercadería en fiambrerías, despensas, supermercados, pollerías, carnicerías, pescaderías, salas de elaboración, deben estar siempre lavados y desinfectados. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con una multa de 50 a 300 UF. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población por la suciedad o desorden, podrá ordenarse la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 273°: El fraccionamiento de alimentos debe realizarse en el acto de su expendio, directamente de su envase original y a la vista del comprador. Para realizar el fraccionamiento fuera de la vista del público debe ser autorizado por la autoridad sanitaria competente y cumplimentar los requisitos del CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO.

Quien incumpliere con tales disposiciones será sancionado con una multa de 50 a 500 UF y podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días. En casos que la autoridad de contralor corrobore peligros para la salud de la población podrá decomisar la mercadería en infracción de esta norma.

ARTÍCULO 274°: Toda persona que manipule alimentos en cualquiera de las partes del proceso de elaboración y/o comercialización deberá estar vestido con indumentaria reglamentaria y en condiciones higiénicas. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con una multa de 50 a 300 UF. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 275°: Los obreros y empleados de fábrica y comercios de alimentos deberán cuidar en todo momento de su higiene personal, a cuyo efecto los propietarios de los establecimientos deben proveer las instalaciones y elementos necesarios tales como guardarropas y lavados separados para cada sector y por

sexo. Deberán suministrar los productos de limpieza necesarios. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con una multa de 50 a 300 UF y podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 276°: La falta total o parcial, o cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible por disposiciones especiales bromatológicas, o de sanidad, que exijan legislaciones municipales, provinciales, y/o nacionales será sancionado con una multa de 50 a 300 UF. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 277°: La falta de higiene en los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, envasen, expendan o exhiban productos alimenticios o se realice cualquier otra actividad vinculada a los mismos, así como en dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios será sancionado con una multa de 100 a 500 UF. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población por la suciedad o desorden, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 278°: En los locales donde se manipulen o almacenen productos alimenticios envasados o no, y que comuniquen o no con el exterior las aberturas deberán estar provistas de dispositivos adecuados para evitar la entrada de roedores, insectos, pájaros y todo otro animal y/o alimañas. El incumplimiento será sancionado con una multa de 50 a 500 UF. En casos de que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población por la suciedad o existencia de alimañas, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 279°: La falta de condiciones higiénicas en las habitaciones, muebles, ropa o sanitarios de hoteles, hoteles alojamiento, pensiones o similares será sancionado con una multa de 100 a 500 UF. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 280°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos de cualquier origen; o sus materias primas, que no estuvieran aprobadas o tengan carencia de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes será sancionado con una multa de 100 a 500 UF y el decomiso de la mercadería. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 281°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos de cualquier origen, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles será sancionado con una multa de 100 a 500 UF y el decomiso de la mercadería. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura preventiva del establecimiento por un plazo entre 2 días y 90 días.

ARTÍCULO 282°: Las firmas comerciales propietarias de establecimientos y fábricas, son responsables de todo producto que envíen a la venta con defectos de elaboración o deficiencia de envases, no admitiéndose en el caso de comprobación, excusa alguna que pretenda atenuar o desviar esta responsabilidad. Serán sancionados en caso de corroborarse infracción a este artículo con una multa de 300 a 1500 UF y el decomiso de la mercadería. En los casos de peligro en la salubridad el Juez podrá disponer también la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 283°: Toda partida de productos alimenticios que se elabore en condiciones higiénicas-sanitarias deficientes, o en infracción a las disposiciones vigentes, deberá ser decomisada en el acto, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la falta.

ARTÍCULO 284°: La tenencia, depósito, exposición, expendio, elaboración, distribución, transporte, manipulación o embasamiento de alimentos de cualquier origen, bebidas o sus materias primas, que se encontraren adulterados,

contaminados, vencidos o falsificados será sancionado con una multa de 100 a 500 UF y el decomiso de la mercadería. En los casos que la autoridad de control, corrobore peligros para la salud de la población, podrá ordenarse la clausura del establecimiento por un plazo de 2 a 90 días. El mínimo y el máximo de la escala se elevarán en un tercio en los casos que esta falta sea cometida por supermercados, hipermercados, distribuidores o mayoristas.

ARTÍCULO 285°: El productor frutihortícola y/o quien resultare responsable, sea persona Física y/o Jurídicas, que aplicare a sus productos o subproductos de origen vegetal, agroquímicos, fitosanitarios o productos biológicos prohibidos, o no autorizados, o que estándolo, no observen los períodos de carencia especificado, serán sancionados con una multa de 100 a 1000 UF y se le decomisará toda la mercadería afectada.

ARTÍCULO 286°: El que comercializare o distribuyere productos de origen vegetal en inobservancia de los períodos de carencia indicados para el referido producto y el que inobservare los niveles guía de riesgo permitido, establecidos por S.E.N.A.S.A. y/o las resoluciones que en el futuro se dicten por la Autoridad de Aplicación en materia de agroquímicos fitosanitarios o productos biológicos, será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF y se ordenará el inmediato decomiso de toda la mercadería.

ARTÍCULO 287°: Introducción clandestina: Todo aquel que pretenda introducir alimentos, bebidas o sus materias primas al Partido de General Paz debe someterse a los controles sanitarios exigidos, cumplir con lo allí requerido y adecuarse a los requerimientos sanitarios de este Partido. Eludir un control o no presentarse ante el organismo de control será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF y el decomiso de la mercadería.

CAPÍTULO V- TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 288°: Se considera transporte de carga a los fines de esta reglamentación a todo aquel rodado con capacidad para el traslado de más de 8000 kilogramos de carga. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará,

según las características de las cargas, el ingreso del tránsito dentro de la ciudad o de las localidades del Partido, a los efectos de posibilitar la carga y descarga de mercaderías y la carga de combustible con vehículos desenganchados y/o vacíos, determinando el horario, recorrido y demás circunstancias que permitan minimizar el impacto y la afectación al bien común. Estos rodados podrán circular sólo por las arterias que la autoridad de aplicación especialmente lo disponga y en los horarios que lo señale. El incumplimiento de ello será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF. En este caso que el chofer no fuese titular del rodado se infraccionará tanto a este como al propietario.

La autoridad de contralor dispondrá al momento de constatarse la infracción el camino por el cual deberá salir de inmediato de la zona prohibida de circulación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de disponer el inmediato secuestro del vehículo.

ARTÍCULO 289°: Quien transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole que no reunieren las características exigidas por la autoridad de control o no contaren con los accesorios de seguridad o señalización requeridos por las normas vigentes o acondicionados en forma indebida o peligrosa, como así tampoco tenga permiso, ni inspección y habilitación por la autoridad competente será sancionado con una multa de 100 a 1000 UF y se ordenará el inmediato secuestro del rodado. En estos casos son solidariamente responsables tanto el titular del rodado como su conductor.

ARTÍCULO 290°: Quienes, efectuando transporte a granel de arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillos u otra carga similar, en zona urbana, no lo hicieren en vehículos acondicionados para impedir la caída o polución de aquellos a la vía pública serán sancionados con una multa de 100 a 1000 UF. Asimismo, podrá disponerse la limpieza a costa del propietario del rodado o del beneficiario del transporte, siendo los mismos solidariamente responsables de la infracción.

CAPÍTULO VII - VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 291°: Se abroga la Ordenanza 13/92 dictada por el Honorable Concejo

Deliberante de la Municipalidad de General Paz.

ARTÍCULO 292°: Toda comercialización que se realice en la vía pública, parques o lugares similares de libre acceso (venta ambulante) deberá contar con las autorizaciones o permisos pertinentes extendidos por la Autoridad Municipal de Aplicación. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 50 a 500 UF. El inspector actuante podrá disponer la inmediata clausura, decomiso de mercadería y el retiro del puesto donde se haya colocado.

ARTÍCULO 293°: En todos los casos, la licencia o autorización, en los términos que se exijan en las Ordenanzas correspondientes, deberán encontrarse perfectamente visibles. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 50 a 300 UF.

ARTÍCULO 294°: Los permisos que se otorguen serán precisos e indicarán qué es lo que puede comercializar cada uno de los vendedores ambulantes y en qué zona de la ciudad o el Partido. El que incumpla con ello será sancionado con multa de 100 a 500 UF, sin perjuicio de la orden inmediata que cese la infracción, siendo viable la clausura o decomiso cuando las condiciones así lo requieran.

ARTÍCULO 295°: Los vendedores ambulantes que comercialicen alimentos y/o bebidas deberán dar estricto cumplimiento a las regulaciones bromatológicas y al código alimentario argentino. El incumplimiento de ello recibirá las sanciones que tales normativas indiquen. El Juez de faltas podrá disponer en caso de faltas graves, la inhabilitación para funcionar como vendedores ambulantes del Partido de General Paz por el plazo de 1 mes a 24 meses.

ARTÍCULO 296°: Los vendedores ambulantes que comercialicen alimentos y/o bebidas, no podrán colocar en las cercanías de su puesto o food truck, mesas y sillas sobre la vía pública, o en las plazas sin la expresa autorización de autoridad competente, la que deberá indicar la cantidad de mobiliarios y la zona donde colocarlo. Deberán procurar la limpieza del lugar dejándolo libre de envases utilizados, residuos orgánicos, papeles y demás que puedan arrojar sus consumidores en un rango de 50 metros a la redonda. El incumplimiento de esta

norma será sancionado con una multa de 50 a 300 UF. El inspector actuante podrá disponer el retiro del mobiliario y la clausura del puesto. En caso de reiteración de la falta en el término de un año a contar desde la comisión de la primera infracción, el Juez podrá dictar la inhabilitación para funcionar como vendedores ambulantes del Partido de General Paz por el plazo de 1 mes a 24 meses.

ARTÍCULO 297°: Se prohíbe a los vendedores ambulantes, cualquiera sea el producto que comercialicen, conectarse sin autorización a la red de alumbrado público, y/o utilizar servicio energético de modo clandestino. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 100 a 500 UF. El inspector actuante podrá disponer la clausura del puesto. En caso de reiteración de la falta el Juez podrá dictar la inhabilitación para funcionar como vendedores ambulantes por el plazo de 1 mes a 24 meses.

ARTÍCULO 298°: En ningún caso el vendedor ambulante en cualquiera de sus variantes, podrá obstruir el paso por la acera de los peatones, con cualquier tipo de mobiliario y/o cartelería. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 100 a 500 UF. El inspector actuante podrá disponer el retiro del mobiliario y la clausura del puesto. En caso de reiteración de la falta en el término de un año a contar desde la comisión de la primera infracción, el Juez podrá dictar la inhabilitación para funcionar como vendedores ambulantes por el plazo de 1 mes a 24 meses.

ARTÍCULO 299°: Se prohíbe a los vendedores ambulantes el uso de bocinas y altoparlantes, ya sea con música, ruidos o publicidad, salvo autorización expresa que lo permita, la cual deberá contener especificaciones de decibeles, horarios y tipo de sonidos. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 100 a 500 UF. El inspector actuante podrá disponer la clausura del puesto. En caso de reiteración de la falta en el término de un año a contar desde la comisión de la primera infracción, el Juez podrá dictar la inhabilitación para funcionar como vendedores ambulantes por el plazo de 1 mes a 24 meses.

ARTÍCULO 300°: Los feriantes y/o artesanos deberán contar con habilitación

expresa Municipal para su funcionamiento. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 100 a 500 UF. Asimismo, podrá disponerse la clausura del puesto. En caso de reiteración de la falta en el término de un año a contar desde la comisión de la primera infracción, el Juez podrá dictar la inhabilitación para funcionar como vendedores ambulantes por el plazo de 1 mes a 24 meses.

CAPÍTULO VIII - TELEFONÍA - ANTENAS

ARTÍCULO 301°: Toda persona física o jurídica que, con o sin fines de lucro, brinde, transporte, reciba, distribuya, comparta, almacene, desdoble o transmita datos, señales, imágenes, sonidos, voz y/o todo otro tipo de información que se propague a través de ondas electromagnéticas, requiriendo para ello, el uso de una estructura de soporte, llámese ésta mono-poste, arriostrada, auto-soportada, pedestal y/o todo otro tipo de estructura que a futuro reemplace a las mencionadas; deberá obtener de la autoridad de contralor Municipal la habilitación para su instalación y permanencia.

Quien incumpla con ello será sancionado con una multa de 500 a 2000 UF y se ordenará la inmediata remoción de la estructura. En caso de considerarlo necesario el Juez podrá ordenar la remoción por el Municipio con cargo al infractor.

ARTÍCULO 302°: Los soportes e infraestructuras relacionadas que se instalen dentro del Partido deberán contar con la debida autorización de la Secretaría de Obras públicas y privadas, siendo de uso supletorio para los casos no previstos, lo establecido por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, Comisión Nacional de Comunicaciones, Ministerio de Salud y/o todo órgano que a futuro sea nombrado al efecto para reglamentar los usos y controles de soportes de antenas de telefonía celular y radiaciones no ionizantes.

Quien incumpla con ello será sancionado con una multa de 1000 a 5000 UF y se ordenará la inmediata remoción de la estructura. En caso de considerarlo necesario el Juez podrá ordenar la remoción por el Municipio con cargo al

infractor.

ARTÍCULO 303°: En todos los casos quienes instalen este tipo de estructuras y/o antenas deberán cumplir con la obligación de adoptar como referencia el Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias aprobados por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Deberán tomar todos los recaudos necesarios para respetar los niveles máximos permitidos de exposición a Radiaciones No Ionizantes (RNI), dispuestos por Resolución N° 530/00 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y/o las que a futuro sean dispuestas en reemplazo o modificación de la norma mencionada. Quien incumpla con ello será sancionado con una multa de 500 a 3000 UF y se ordenará la inmediata remoción de la estructura. En caso de considerarlo necesario el Juez podrá ordenar la remoción por el Municipio con cargo al infractor.

ARTÍCULO 304°: El titular de la estructura como propietario del inmueble, son solidarios responsables en cuanto a la denuncia y presentación de los trámites para la habilitación de la implantación de los soportes, mantenimiento en buen estado del predio y de la estructura y, el desmantelamiento de la estructura una vez que la misma haya perdido la utilidad para los fines que fue instalada.

TÍTULO VI - EVENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

- EVENTOS DE CARÁCTER MASIVO

CAPÍTULO I - EVENTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 305°: El que desarrollare cualquier actividad sometida a control municipal y careciere de autorización, permiso o habilitación será sancionado con multa de 100 a 1500 UF. Podrá disponerse la clausura del local o predio donde se desarrolla tal actividad, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización, permiso o habilitación municipal y disponerse el secuestro de los elementos utilizados para tal fin. La misma sanción se aplicará a quien hubiere modificado sin autorización municipal las condiciones bajo las cuales fue habilitado.

ARTÍCULO 306°: El que no exhibiera la autorización, permiso, habilitación municipal o toda otra documentación exigible cuando le sea requerida en forma previa o durante el desarrollo de un espectáculo público, será sancionado con multa de 50 a 500 UF, pudiendo además efectuarse la clausura y/o decomiso del mismo.

ARTÍCULO 307°: El que infringere las Normas sobre seguridad, higiene y/o salubridad como consecuencias del desarrollo de actividades de espectáculos públicos, será sancionado con multa de 300 a 1000 UF. Asimismo, podrá disponerse la clausura del local o instalaciones en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que la determinaron.

ARTÍCULO 308°: El que infringiendo las Normas sobre luces, sonidos, ruidos, vibraciones, gases y malos olores afecte al vecino, en el desarrollo de una actividad de espectáculo público, será sancionado con multa de 50 a 1000 UF. Asimismo, podrá disponerse la clausura del local o instalaciones en infracción, hasta tanto desaparezcan los motivos que la determinaron.

ARTÍCULO 309°: El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringere las normas que regulan el horario de funcionamiento, y/o el horario que se hubiere autorizado expresamente en la habilitación, será sancionado con una multa de 500 a 1500 UF. Asimismo, se dispondrá la clausura del local, establecimiento o instalaciones y se registrará como antecedente para futuros permisos, aplicándose las reglas de la reincidencia reguladas en este código.

ARTÍCULO 310°: El titular o responsable de un local, predio y/o lugar público habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringere la cantidad de asistentes permitida (factor de ocupación) será sancionado con una multa de 500 a 2000 UF. Asimismo, podrá disponerse la clausura inmediata del local, establecimiento o instalaciones.

ARTÍCULO 311°: Cuando en el Espectáculo público autorizado, se desarrollen antes durante y después del evento, actividades que generen desórdenes, o alteración de la tranquilidad colectiva, o atentado en cualquier forma contra la moral pública y/o el medio ambiente, la autoridad de control podrá clausurar de modo preventivo el espectáculo y se sancionará al infractor con una multa de 500 a 2000 UF. Podrá disponer la clausura preventiva y la misma sanción recibirán si esta conducta es realizada en bares, confiterías, boliches bailables, clubes y similares. Los organizadores y/o convocantes serán solidariamente responsables por las faltas cometidas con motivo del encuentro por parte de quienes concurran al mismo.

CAPÍTULO II- EVENTOS MASIVOS

ARTÍCULO 312°: A los fines del presente capítulo, se entiende como evento masivo a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual cuyo objeto sea artístico, musical, festivo, comercial o deportivo capaz de producir una concentración mayor a un mil (1.000) asistentes y que se lleve a cabo en establecimientos abiertos, cerrados o semi-cerrados en el ámbito del Partido de General Paz y en el que el público concurrente es un mero espectador y/o participa del entretenimiento ofrecido y/o de la actividad que se desarrolla.

ARTÍCULO 313°: A los fines de la realización de eventos masivos, el interesado deberá solicitar ante el organismo competente la autorización, cumpliendo los requisitos conforme las pautas que se establecen por la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 50 a 1000 UF. Asimismo, podrá disponerse la clausura del predio.

ARTÍCULO 314°: La solicitud del permiso deberá contar con un informe descriptivo sobre las características del evento a realizarse con detalle de capacidad solicitada y la actividad detallada que se realizará y acompañar la totalidad de documentación que solicite la Autoridad de Aplicación. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 100 a 1500 UF. Dispónese que el incumplimiento a lo normado, será pasible de clausura del predio por un plazo de 2 a 90 días.

ARTÍCULO 315°: Los que no tomen las medidas o adopten los recaudos adecuados a efectos de que la música, voces, ruidos o vibraciones producidas en el interior de los locales de diversión nocturna, trasciendan al exterior o a los inmuebles vecinos, y/o eleven durante su funcionamiento los límites permitidos, serán sancionados con una multa de 100 a 1500 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del local.

CAPÍTULO III - CLUBES

ARTÍCULO 316°: Las entidades deportivas -CLUBES- deberán disponer, en condiciones operativas, de comunicaciones con la policía y protección civil, a la vez que deberán tener contratado un servicio de emergencias médicas. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 300 a 1500 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 317°: Cuando se efectúen encuentros deportivos de concurrencia masiva, las entidades deportivas serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios en los bienes públicos que generen sus aficionados. Será obligación de los mismos, la adopción de las siguientes medidas:

- a) Adoptar las acciones necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados que pudieran enfrentarse violentamente.
- b) Dar aviso previo a la Policía y a Emergencias Médicas para que tomen los recaudos necesarios.
- c) Coordinar con la autoridad de control Municipal el acceso y salida de los concurrentes y colaborar en la elaboración de los esquemas de ordenamiento, seguridad y evacuación.
- d) Supervisar durante el ingreso del público, que no sean introducidos elementos que atenten contra la seguridad, como asimismo que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o estupefacientes o que a su juicio puedan alterar el orden durante el transcurso del espectáculo
- e) Promover la adopción de las medidas que estimen necesarias para preservar la

seguridad de las personas y bienes. En particular evitar el ingreso de bebidas alcohólicas. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa de 100 a 1500 UF. Asimismo, podrá disponerse la inmediata clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 318°: Quien en forma ocasional o sistemática provocare disturbios, daños, accionare pirotecnia sonora, incitare a la riña, insultare o amenazare a terceros, o de cualquier modo afecte o turbare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo; será sancionado con una multa de 100 a 1500 UF. Las penas se incrementarán en un tercio cuando los hechos se desarrollen en grupo de tres o más personas.

CAPÍTULO IV - DE LOS EVENTOS SOCIALES Y FESTIVOS

ARTÍCULO 319°: Las personas físicas o jurídicas organizadoras de eventos deberán velar por el armónico desarrollo del encuentro convocado, asegurándose de mantener el orden, la limpieza, la armonía, y en definitiva, el buen uso del espacio público utilizado. En razón de dicho deber, los organizadores y/o convocantes serán solidariamente responsables por las faltas cometidas con motivo del encuentro por parte de quienes concurren al mismo. En caso de incumplimiento serán sancionados con multas de 300 a 1500 UF.

ARTÍCULO 320°: Serán sancionados con multa de 50 a 1000 UF y/o trabajo comunitario, en consonancia con el artículo 25 de este Código, los padres, responsables, tutores o guardadores de menores de edad, por los daños que éstos causaren en el espacio público municipal, con motivo de los festejos de inicio y/o finalización del año lectivo o de cualquier tipo en el contexto escolar. Se dispondrá la obligación de volver al estado anterior, los bienes o espacios afectados, debiendo además brindarse en las instituciones de pertenencia de los alumnos, jornadas educativas al efecto.

Se podrá extender la responsabilidad prevista en esta norma a la institución educativa a la cual pertenece el colectivo de alumnos.

TÍTULO VII - PUBLICIDAD EN ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I - PUBLICIDAD Y CARTELERÍA

ARTÍCULO 321°: Todo aquel que pretenda efectuar anuncios gráficos de publicidad en el Partido de General Paz, deberá contar con autorización Municipal y cumplimentar con las reglamentaciones vigentes. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de 100 a 500 UF. Asimismo, podrá ordenarse la remoción a costa del infractor.

ARTÍCULO 322°: Quienes efectuaren anuncios que ofendan la moral y las buenas costumbres; que agravien a religiones, países, colectividades, entidades, personas o figuras históricas; que contengan alusiones contrarias a los sentimientos nacionales y de humanidad, al orden jurídico y a la seguridad y tranquilidad pública; será sancionado con una multa de 100 a 500 UF. Asimismo, podrá ordenarse la remoción a costa del infractor.

ARTÍCULO 323°: En los casos aquí regulados, en que se determine la participación de imprentas, o empresas gráficas en la confección de afiches, anuncios, volantes, folletos y demás instrumento impresos, de frases, o alusiones que puedan afectar la moral, las buenas costumbres y/o sean perjudiciales a un colectivo de personas, serán sancionados con multa de 100 a 500 UF y retiro de los mismos o limpieza con cargo a los responsables a las mismas. Además, se podrá establecer la clausura de dichos establecimientos por un plazo de 2 a 90 días.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 324°: Las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación, serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresamente excluidas por la presente normativa.

ARTÍCULO 325°: Se abroga la Ordenanza 08/94 denominada como "código de faltas" y Deróguese toda norma contraria a la presente.

ARTÍCULO 326°: Las normas del presente Código entrarán en vigencia a los 30 (treinta) días de su promulgación.

ARTÍCULO 327°: Comuníquese, publíquese y archívese.